

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE LA  
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL***

***PROSECRETARÍA GENERAL***

***DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 61***

***Año 2015***



# **INDICE**

## **I. SEGURIDAD SOCIAL**

### **FINANCIACION**

Cargos	5
Deudas con las cajas	7
Depósito previo	10
Multas	11
<b>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</b>	
Gendarmería Nacional	12
Militares	13
Policía Federal	14
Prefectura Nacional	15
Servicio Penitenciario	15
<b>HABERES PREVISIONALES</b>	
Determinación del Haber	16
Reajuste	17
<b>JUBILACION ANTICIPADA</b>	17
<b>JUBILACION EXTRANJERA</b>	18
<b>MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES</b>	19
<b>MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX</b>	20
<b>PENSION</b>	
Aportante regular e irregular	20
Concubina	21
Divorcio	22
Otros beneficiarios	24
<b>PERITOS</b>	24
<b>PRESTACIONES</b>	
Fecha inicial de pago	25
Otorgamiento del beneficio	25
Prestación no contributiva	25
<b>REGIMENES ESPECIALES</b>	26
<b>RENTA VITALICIA PREVISIONAL</b>	27
<b>RIESGOS DEL TRABAJO</b>	28
<b>SERVICIO DOMESTICO</b>	29
<b>SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)</b>	29
<b>TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS</b>	
Trabajo insalubre	30

## **II. PROCEDIMIENTO**

<b>ACCION DE AMPARO</b>	31
<b>CADUCIDAD DE INSTANCIA</b>	31
<b>COMPETENCIA</b>	32
<b>COSTAS</b>	32
<b>EJECUCION DE SENTENCIA</b>	33
<b>EJECUCION FISCAL</b>	35
<b>HONORARIOS</b>	35
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	36
<b>NULIDADES</b>	36
<b>OBRAS SOCIALES</b>	36
<b>RECURSOS</b>	
Amparo por mora de la administración	37
Apelación	37
Extraordinario	39
<b>RESOLUCIONES JUDICIALES</b>	42
<b>SANCIONES CONMINATORIAS</b>	42
<b>SENTENCIA</b>	43



# ***I- SEGURIDAD SOCIAL***

## **FINANCIACIÓN**

### **CARGOS**

#### **FINANCIACION. Cargos. Acción de repetición. Incompetencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social.**

La acción de repetición de tributos no encuadra en las prescripciones contenidas en el Decreto 507/93 y el artículo 26, inciso b, de la Ley 24.463, por lo cual no corresponde la intervención directa de esta alzada. Así también, cabe señalar que para determinar la competencia debe estarse a los hechos expuestos en la demanda y subsidiariamente al derecho invocado. En consecuencia, si la materia debatida (repetición de tributos) no se encuentra comprendida dentro de la asignación de competencia asignada a la Primera Instancia del Fuero de Seguridad Social prevista en el artículo 2º de la Ley 24.655, como así tampoco está comprendida dentro de la asignación de competencia prevista en el artículo 26 de la Ley 24.463, es ajena al Fuero de Seguridad Social, por lo tanto corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 105511/2014

Sentencia interlocutoria

08.09.15

"EXTERRAN ARGENTINA S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Otros –Impugnación de deuda".

(M.-P.T.)

#### **FINANCIACION. Cargos. Actas de inspección. Presunción de veracidad.**

Las "actas de inspección", tienen carácter de presunción "iuris tantum", pues hacen plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 61886/2013

Sentencia definitiva

14.08.15

"TRANSPORTES FURLONG S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda".

(P.L.-L.)

#### **FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Prestación de servicios Prueba.**

Para que exista una relación regida por la normativa laboral, resulta necesario que se encuentre acreditado no sólo la prestación de servicios sino además que se efectuaron en relación de dependencia, pues sólo ellos están contemplados en la significación real del contrato y la relación de trabajo. (Cfr. CNATrab, Sala I, sent. de fecha 20.12.97, en autos "Downey, Fernando c/ Asociación Centro Bíblico de la Iglesia de Cristo", pub. DT 1997-B- 2268).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 61886/2013

Sentencia definitiva

14.08.15

"TRANSPORTES FURLONG S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda".

(P.L.-L.)

#### **FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba.**

Ante la ausencia de circunstancias que demuestren la existencia de una subordinación técnica, económica o jurídica en relación a la persona fiscalizada, debe concluirse que no nos encontramos ante una prestación de tareas subordinada y, en

consecuencia, ella debe ser descartada, pues el contrato de trabajo no puede presumirse gratuito (art. 115 LCT). Máxime si la persona por quien se formularon los cargos, realizó una posterior declaración –en oportunidad de la audiencia de descargo- negando toda vinculación laboral con la actora y, aclarando que su relación con la misma –en el caso- es a través de su actividad de transporte automotor de cargas en calidad de fletero o transportista autónomo, hallándose registrado en la Dirección de Rentas de la Prov. de Bs. As. y como monotributista en la AFIP, situación que corroboró por medio de las copias de facturas por los servicios requeridos por la recurrente.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 61886/2013

Sentencia definitiva

14.08.15

“TRANSPORTES FURLONG S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”.

(P.L.-L.)

**FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Actas. Declaración espontánea. Prueba. Valoración.**

Si bien este Tribunal acepta el criterio del valor probatorio de las manifestaciones espontáneas y sorpresivas efectuadas por los empleados ante las autoridades administrativas, si los datos declarados no tienen aptitud para formar convicción respecto de la cuestión tratada, en virtud del principio inquisitivo o de oficialidad, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la justa resolución de la cuestión.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9276/2015

Sentencia definitiva

18.06.15

“COTAX COOP. DE PROV. CONSUMO VIVIENDA Y C. P. A. A. y A c/ Ministerio Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de Deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

**FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. LCT, art. 29.**

No puede alterarse la estructura laboral con el pretexto de la existencia de actos cooperativos y, privar de la tutela respectiva al personal, actuando las cooperativas de trabajo como colocadoras de personal para terceros. Por lo tanto resulta aplicable el art. 29 de la LCT y, como consecuencia de dicha aplicación los trabajadores serán considerados sus empleados directos al haber utilizado sus prestaciones.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 77398/2014

Sentencia definitiva

18.06.15

“ALFONSO, ROSA ELVIRA c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

**FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Ley 26.063.**

Con la sanción de la ley 26.063 se estableció como presunción que los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia y, que las personas físicas o las empresas que contraten a cooperativas de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones que, para con el Sistema Único de la Seguridad Social, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 77398/2014

Sentencia definitiva

18.06.15

“ALFONSO, ROSA ELVIRA c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

**FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Prueba. Presunción.**

Determinar probado el vínculo dependiente con sustento exclusivamente en el relevamiento de personal, debe considerarse insuficiente, sobre todo si se está en pre-

sencia de una imputación de un cargo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20461/2013

Sentencia definitiva

17.07.15

“EUROPROYECTO S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

**FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Presunción.**

Para presumir que existe relación o contrato de trabajo (arts. 21 y 23 de la L.C.T.), se requiere que una parte realice acto, efectúe obras o preste servicios a favor de la otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria mediante una remuneración. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20461/2013

Sentencia definitiva

17.07.15

“EUROPROYECTO S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

**FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Prueba.**

Si dentro de una obra en construcción, luce el logo del actor, que lo señala como “desarrollador” que integra un grupo empresarial junto a un constructor y a una inmobiliaria, el mismo no puede desatenderse de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores que prestan funciones sobre el predio en construcción. Puesto que el 31 de la LCT, apunta a evitar la interposición de personas jurídicas dentro de un grupo empresario, como forma de elusión y desentendimiento de la responsabilidad laboral. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20461/2013

Sentencia definitiva

17.07.15

“EUROPROYECTO S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

**DEUDAS CON LAS CAJAS**

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Acto administrativo. Presunción de legitimidad. Art. 18 C.N.**

La presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que caracteriza a los actos que dicta la administración, lleva a que muchas veces se encuentren en conflicto, por un lado, las facultades que a ella se le reconocen para el cumplimiento de sus cometidos -interés general- y por el otro, los derechos de los administrados frente a tal comportamiento. De este modo la medida cautelar solicitada por el administrado, para mantener una situación de hecho o derecho, como anticipo de una garantía judicial de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), es una decisión jurisdiccional, valorativa de las circunstancias aparentes al momento de su dictado y opera como una reacción inmediata y provisional, a fin de resguardar la eficacia y la seriedad de la función jurisdiccional.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 67043/2013

Sentencia interlocutoria

14.08.15

“CALICO S.A. c/ AFIP-DGI (Dirección de Contencioso de Rec. Seg. Soc.) s/ Medida cautelar”

(P.L.-L.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Medida cautelar. Procedencia.**

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar –art. 230 CPCCN-, con el fin de impedir que el Fisco Nacional (AFIP - DGI) inicie acciones judiciales, solicite el embargo de cuentas bancarias y/o cualquier otra medida, destinada al cobro de la deuda oportunamente determinada y confirmada a través de una Resolución administrativa emanada del propio organismo. Pues el largo tiempo que transcurre entre el dictado del acto administrativo (Resolución de AFIP) y la ulterior

sentencia judicial que le hace adquirir firmeza, lleva a que la AFIP requiera del contribuyente el pago de una deuda que a la sazón no es definitiva.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 67043/2013

Sentencia interlocutoria

14.08.15

“CALICO S.A. c/ AFIP-DGI (Dirección de Contencioso de Rec. Seg. Soc.) s/ Medida cautelar”

(P.L.-L.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Actas de Inspección. Ley 18.820.**

Las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo. Pues, por tratarse de constataciones, las mismas pueden ser cuestionadas -tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al procedimiento regulado por la ley 18.820.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66979/2011

Sentencia definitiva

13.10.15

“FST S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Actas de Inspección. Revisión judicial. Ley 18.820.**

Es sólo la conformidad del contribuyente, mediante la no impugnación de las actas, lo que permite al fisco proceder a su cobro y si, por el contrario, se muestra disconforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada, -acto administrativo definitivo- contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará a la ejecución fiscal siempre y cuando no medie apelación ante la Excma. Cámara Federal de Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66979/2011

Sentencia definitiva

13.10.15

“FST S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Obligación del empleador. Régimen de capitalización y de reparto. Res. Gral. 1208/02 AFIP. Página web.**

Resulta inadecuada la apreciación efectuada por la actora, al pretender que sean los empleados sobre quienes pese la obligación de declarar el régimen en el que se encuentran incorporados. Por el contrario, es obligación del empleador la correcta declaración. Es así que por Resolución General 1208/02 AFIP, se desarrolló un sistema de consulta por internet a través de la página Web de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin que los empleadores pudieran individualizar a sus trabajadores que hayan optado por el Régimen de Reparto.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66979/2011

Sentencia definitiva

13.10.15

“FST S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-P.T.-M.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Infracción. Carácter formal.**

La infracción –dado su carácter formal- se consuma por el sólo incumplimiento del deber impuesto por la normativa, (vgr. efectuar el alta o la baja del trabajador que se incorpora o desafecta, con los requisitos, plazos y condiciones que fija la normativa de aplicación).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 61865/2013  
Sentencia definitiva  
14.05.15

“MENDIZABAL, MARIANO JOSE c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”  
(P.T.-M.-Ch.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Ley 23.473, art. 10. Resolución Gral. 79/98 A.F.I.P. Art. 28 C.N. Recursos. Acceso a la jurisdicción.**

Conforme lo normado por el art. 10 de la ley 23.473, el organismo administrativo interviniente no posee facultades para analizar los requisitos de admisibilidad formal para la procedencia o improcedencia de recurso de apelación interpuesto ante la C.F.S.S. en los términos de la Res. General AFIP 79/98 y sus modificatorias, considerando que la reglamentación efectuada en el punto 10.5 del anexo, deviene en irrazonable por violatoria del art. 28 de la C.N. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 50945/2013  
Sentencia interlocutoria  
16.07.15

“FERRETERIA CENTRO SRL c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Recurso de queja”  
(F.-P.L.-L.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Reclamo entre organismos del Estado. Deudas de naturaleza previsional. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.**

Ante una contienda entablada entre un organismo descentralizado del Estado Nacional –AFIP- (Decreto 618/97) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta competente la Justicia Federal de conformidad con lo regulado en el Art. 116 de la C.N. Por lo tanto, corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, conforme lo establecido por el art. 2, inc. e) de la ley 24.655, al enumerar los supuestos de competencia en el que tramitarán las ejecuciones de créditos de la Seguridad Social perseguidas por la Dirección General Impositiva en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 507/93, por la que se pretende el cobro de sumas correspondientes a aportes y contribuciones adeudados por la ejecutada. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 23243/2013  
Sentencia interlocutoria  
03.08.15

“FISCO NACIONAL - AFIP c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ejecución Fiscal”  
(L.-P.L.-F.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Apelación. Denegación. Res. 3488/13 A.F.I.P. Improcedencia.**

Los artículos 10 y 11 de la ley 23.473 determinan que el órgano recaudador (A.F.I.P.) no posee facultades para analizar los requisitos de admisibilidad formal para la procedencia o improcedencia del recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social en los términos de la Resolución General A.F.I.P. Nro. 79/98 y sus modificaciones. Por lo tanto, la reglamentación efectuada en el punto 10.5 del Anexo a través de la Resolución 3488/13 A.F.I.P. deviene en irrazonable y violatoria del art. 28 CN.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 62393/2013  
Sentencia definitiva  
10.06.14

“TINTORERÍA INDUSTRIAL JOSÉ MARTÍNEZ S.A.C.I.F.I. c/ A.F.I.P.- D.G.I. s/ Recurso de queja”.  
(P.L.-L.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Apelación. Interposición. Resolución 611/2010 (MTESS). Ley 26.063.**

Si el recurso de apelación fue interpuesto ante un Juzgado Federal, corresponde tenerlo por no presentado, conforme lo establecido por la Resolución 611/2010 (MTESS), que en su art. 3 inc. b) dispone que los recursos ante la Cámara Federal de la Seguridad Social deberán ser presentados en la forma, modo y plazos fijados

en el artículo 9º de la Ley 23.473, modificado por la Ley 24.463 y sustituido por la Ley 26.063.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 28606/2015

Sentencia definitiva

03.09.15

“SANTIMARIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo y Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(Ch.-M.-P.T.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Personal inestable. "Changas". Presunción.**

La figura "changa" es ajena a nuestro derecho laboral y por mínima que sea, alcanzaría al trabajo eventual caracterizado en la ley de contrato de trabajo. Por lo tanto, las denominadas "changas" se inscriben en el contexto del trabajo clandestino. Dicha categoría, es jurídicamente inexistente, ya que hay trabajadores permanentes o eventuales, en tareas continuas o discontinuas, pero en relación de dependencia. Por ello, si el demandado reconoce la prestación de servicios por parte del actor, se torna aplicable la presunción del art. 23 LCT, aun cuando se utilice la figura del "changarín" para aludir a sus labores y en tanto por las circunstancias del caso, no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Asimismo, en el caso, queda a cargo del demandado que reconoció la prestación de servicios, probar el carácter eventual de las prestaciones, ya que el changarín es un trabajador subordinado y por lo tanto resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 99 LCT. (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, en autos “Rogna, Alfio c/ Sierra, Juan Carlos s/ despido”, de fecha 30.11.06, sent. 91929).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 84652/2013

Sentencia definitiva

17.09.15

“PRODECO CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Socia s/ Impugnación de deuda”.

(F.-D.-H.)

**DEPOSITO PREVIO**

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Recurso de apelación. Efecto Suspensivo.**

En el ámbito previsional, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza la impugnación de una determinación de deuda por aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social tiene efecto “suspensivo”, toda vez que la deuda sólo se puede ejecutar si el recurso se desestima -a través de una decisión fundada- por incumplimiento del depósito previo, pero no cuando éste se efectúa en tiempo y forma o, cuando el Tribunal exime al obligado por imposibilidad de pago. En estos supuestos, la posibilidad de ejecutar el crédito queda supeditada a la suerte que le depara la sentencia al remedio instaurado. (Cfr. CFSS, Sala II, sent. 77052, de fecha 30.11.99, en autos "Fusco de Abelardo, Gloria Catalina c/ A.F.I.P. - D.G.I.")

C.F.S.S., Sala III

Expte. 67043/2013

Sentencia interlocutoria

14.08.15

“CALICO S.A. c/ AFIP-DGI (Dirección de Contencioso de Rec. Seg. Soc.) s/ Medida cautelar”

(P.L.-L.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Requisitos. Análisis. Facultad del órgano administrativo.**

Lo actuado por el organismo fiscal, al decidir no elevar las actuaciones por ante esta Alzada, por la falta de pago de la multa determinada al contribuyente –depósito previo-, constituye un exceso de la función administrativa sin soporte legal válido que lo sustente, que debe ser revocado. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto y, ordenar al organismo fiscal la remisión de las actuaciones administrativas recurridas, reservando para su oportunidad, el análisis sobre la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 63166/2014

Sentencia interlocutoria

17.09.15

“ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ AFIP-DGI s/ Recurso de queja”

(D.-F.-H.)

**FINANCIACION. Depósito previo. Devolución. Intereses. Tasa.**

No resultando de las constancias de autos que se haya arbitrado medidas suficientes para indagar la verdad objetiva de los hechos, ni aplicado criterios de razonabilidad, a fin de que el pronunciamiento produzca efectos jurídicos válidos (cfr. art. 1 incs. a, b, c y f de la ley 19.549 y, esta Sala en autos “Industrias Metalúrgicas Dino Bartoli c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda”, sent. 119396 de fecha 29.02.06, entre otros), corresponde declarar formalmente admisible el recurso, dejar sin efecto la resolución recurrida y, ordenar al organismo que reintegre la suma depositada por la apelante para acceder a la instancia judicial con más sus intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha en que se hizo efectivo el depósito y hasta su devolución al depositante (conf.- art 10 dto. 941/91; CSJN L. 44XXIV “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A”, Sentencia del 10/06/92 y Fallos 303:1769, 311/1644, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9276/2015

Sentencia definitiva

18.06.15

“COTAX COOP. DE PROV. CONSUMO VIVIENDA Y C. P. A. A. y A c/ Ministerio Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de Deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

**MULTAS**

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Estado de inocencia. Art. 18 C.N.**

Si bien el “estado de inocencia” -garantizado por el art. 18, CN- admite prueba en contrario, ésta pesa sobre el inquisidor y es éste quien debe esforzarse en obtener el “onus probando” suficiente que pueda demostrar en forma concluyente la acusación que propugna. En otras palabras, quien es inculgado no tiene que demostrar que es inocente.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 3831/2013

Sentencia definitiva

14.08.15

“SANATORIO PRIVADO DEL NIÑO S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”.

(P.L.-L.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Ley 17.250, art. 15.**

No resulta pertinente aplicar la sanción prevista en art. 15 ap., inc. e), de la ley 17.250 al no configurarse una “falsa declaración o adulteración de datos”, porque si bien la sanción prevista en la ley tiene carácter eminentemente objetivo, también es cierto que el legislador ha establecido requisitos, para que las conductas fiscalmente reprochables puedan encuadrar en alguno de los tipos previstos en la misma.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 3831/2013

Sentencia definitiva

14.08.15

“SANATORIO PRIVADO DEL NIÑO S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”.

(P.L.-L.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Ley 17.250, art. 15, pto. 1, inc. c).**

La infracción prevista en el art. 15, punto 1, inc. c) de la ley 17.250, es predominantemente objetiva, por lo cual, basta el hecho objetivo de la falta de pago en término para que se tenga por configurada la misma. Y ese no pago, puede deberse a una conducta negligente (culposa) o a una conducta intencional (dolosa). (cfr. esta Sala en autos “Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas Civiles”, sent. 111854 del 7/03/06 e “Industrias Lácteas Buenos Aires S. A.”, sent. 115741 del 8/02/07).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 98014/2012

Sentencia definitiva

10.06.15

“ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”  
(P.L.-L.)

## **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**

### **GENDARMERIA NACIONAL**

#### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes.**

Conforme el art. 2 de la ley 22.043 se dispuso que los aportes (art. 1 del Dec. 22788/83, mod. por Dec. 679/97), ingresarán en una cuenta especial a crearse en la Jurisdicción 46 (Comando en Jefe del Ejército), sustituyendo el art. 125 de la ley 19.349 que decretaba que hasta tanto el Poder Ejecutivo determinara la incorporación del personal de la institución al ente previsional pertinente, el personal de Gendarmería seguiría aportando a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 78384/2009

Sentencia definitiva

10.06.15

“GONZALEZ, JOSE MERCEDES Y OTROS c/ Gendarmería Nacional y Otro s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-L.)

#### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes. Decreto 679/97. Facultad del Poder Ejecutivo Nacional.**

Mediante el art. 1 del Dec. 22788/83 se estableció el aporte previsional del personal de la fuerza en el 8%. Asimismo, el Dec. 679/97 elevó el descuento en concepto de aporte personal del 8% al 11% para el personal retirado de Gendarmería Nacional, ello a fin de asegurar la continuidad y el pago de los haberes del personal en pasividad. Por lo tanto y, cfr. lo establecido por la C.S.J.N. en autos “Molina Horacio y otros c/ Policía Federal Argentina”, sent. del 06.03.12, no puede ponerse en tela de juicio la facultad que tiene el P.E.N. de establecer la forma en que las referidas prestaciones deben financiarse, puesto que, la preservación del equilibrio aludido, tiende a mantener el otorgamiento de prestaciones correspondientes al personal retirado de donde se constituye en un objetivo de interés general para todo el grupo, que debe prevalecer sobre el interés particular de los individuos, característica ésta propia de todo régimen contributivo de carácter solidario.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 78384/2009

Sentencia definitiva

10.06.15

“GONZALEZ, JOSE MERCEDES Y OTROS c/ Gendarmería Nacional y Otro s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-L.)

#### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes. Ley 22.919, art 10. Decreto 679/97.**

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el art. 10 de la ley 22.919, al personal militar en retiro se le efectúa un descuento del 11% sobre el haber, lo establecido por el Dec. 679/97 –al elevar el aporte del 8% al 11%- encuentra respaldo en la propia normativa aplicable al personal de Gendarmería en virtud de la equiparación con los haberes del personal militar dispuesta en el art. 75 de la ley 19.349.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 78384/2009

Sentencia definitiva

10.06.15

“GONZALEZ, JOSE MERCEDES Y OTROS c/ Gendarmería Nacional y Otro s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-L.)

#### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes. Ley 22.788. Dec. 679/97. Facultad del Poder ejecutivo.**

En la exposición de motivos del dictado de la ley 22.788 se explicitaron las razones que aconsejaban la imposición establecida -aporte previsional del personal de la fuerza, establecida en el 8% y luego elevada por decreto 679/97 al 11%, para el

personal retirado de Gendarmería Nacional-, originada en la búsqueda de un reparto equitativo de las cargas previsionales y la satisfacción del principio de identidad que existe entre los haberes mensuales sujetos a aportes del personal del Ejército Argentino y Gendarmería Nacional. Criterio ratificado por la C.S.J.N. en autos "Molina, Horacio y otros c/ Policía Federal Argentina", de fecha 06.30.12 al establecer que, aportes análogos son conocidos genéricamente como "cargas sociales" y no participan de naturaleza tributaria. Pues se justifican en elementales principios de solidaridad que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económico-financiera de las respectivas instituciones sociales. Por lo que resulta indiscutible la facultad del Poder Ejecutivo para modificar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía y permitir la aplicación de aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo para los fines señalados.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 37135/2011  
Sentencia definitiva  
15.10.15

"NIELI, PEDRO JUAN Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".  
(H.-F.-D.)

## **MILITARES**

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Costas. Ley 24.463, art. 21.**

En el marco de un proceso judicial de reconocimiento del derecho al cobro del subsidio extraordinario establecido por la ley 22.674, otorgado a los excombatientes disminuidos psíquica y físicamente que tiene como causa haber intervenido en el conflicto bélico del Atlántico Sur, corresponde en materia de costas, la aplicación del artículo 21 de la ley 24.463, que dispone que en todos los casos las mismas serán por su orden, no constituyendo dicha norma, violación alguna a garantías amparadas constitucionalmente.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 104483/2011  
Sentencia definitiva  
07.09.15

"PERA, JULIO CESAR Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"  
(M.-P.T.)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Retroactivo. Tasa interés.**

Reconocido el derecho al cobro del subsidio extraordinario establecido por la ley 22.674, otorgado a los excombatientes disminuidos psíquica y físicamente que tiene como causa haber intervenido en el conflicto bélico del Atlántico Sur, corresponde disponer que las sumas que en definitiva resulten, se abonen desde que se produjo el hecho generador en el que tuviera participación, determinando que dichas sumas devengarán intereses desde que cada una fue debida y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Cfr. C.S.J.N., L. 44 XXIV "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.", Sent. del 10.06.92 e in re "Spitale, Josefa Elida c/ A.N.Se.S. s/ Impugnación de resolución administrativa" del 14.09.04).

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 104483/2011  
Sentencia definitiva  
07.09.15

"PERA, JULIO CESAR Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"  
(M.-P.T.)

### **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Caso "Salas"**

La C.S.J.N. conforme la causa "Salas, Pedro Angel" del 15.03.11, estableció que la ley 19.101 no prevé la posibilidad de otorgar al personal retirado compensaciones o suplementos de ninguna especie más allá de los expresamente previstos como integrantes del haber de retiro o pensión, esto es "haber mensual" y "suplementos generales", toda vez que la ecuación movilidad y proporcionalidad prevista por la ley 19.101 puede resultar vulnerada tanto si se crean asignaciones generalizadas que no se trasladan al personal retirado, cuanto si se crean, como en el caso, compensaciones no previstas por la ley. De tal manera, dichos montos deberán ser conside-

rados como parte integrante de los derechos que se reconocen a los actores y, por tanto, oportunamente descontados al momento de efectuar la liquidación de las respectivas sentencias.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 16413/2009  
Sentencia definitiva  
03.09.15

"LORITE ANGEL c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(D.-H.-F.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Modo y condiciones de pago. Apelación. Rechazo.**

Corresponde rechazar la apelación articulada por la parte actora, -argumentando haber conferido poder suficiente a su letrada apoderada para cobrar y percibir en su nombre y, solicitando que una vez aprobada la liquidación, se depositen los fondos en autos-, contra la resolución del "a quo" que dispuso, que el pago de las diferencias devengadas se haga efectivo por intermedio del organismo correspondiente, en el modo y condiciones en que se liquida actualmente el haber de retiro, en atención a que se trata de un asunto que concierne específicamente a la etapa de ejecución de sentencia.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 21229/2012  
sent. def. 166158  
12.02.15

"BLANCO, HAYDEE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Ch.-M.-P.T.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Sueldo anual complementario. Determinación. Base de cálculo. Rubros excluidos.**

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en su carácter de organismo de interpretación de las disposiciones del Decreto 1078/84, se expidió en el sentido de que las normas en vigor para el Personal del Sector Público Nacional excluyen del 50% de las remuneraciones de base de cálculo para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, a las remuneraciones que no son objeto de aportes previsionales, materializándose dicha opinión con el dictado del Decreto 1056/08. Por lo tanto, no resulta procedente computar para el cálculo del sueldo anual complementario a los suplementos particulares de naturaleza no remunerativa ni bonificable.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 41578/2010  
Sentencia definitiva  
03.08.15

"PRECEDO, NELSON OMAR c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa -Armada Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(L.-F.-P.L.)

**POLICIA FEDERAL**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Años simples de servicios. Ley 21.965, art. 94. Dec. 1866/83. Computo.**

Conforme el Capítulo III de la Ley 21.965 "Computo de Servicios", los años simples de servicios exigidos por los arts. 94 de dicha ley y 493 del decreto 1866/83, para obtener el beneficio jubilatorio, deben computarse desde la fecha de ingreso a la repartición, hasta el día en que se le dio de baja por cesantía, perdiendo el estado policial.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 288/2006  
Sentencia definitiva  
07.09.15

"DEFINO, CARLOS HUMBERTO c/ Secretaría de Seguridad Interior y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(M.-P.T.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Costas. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.**

Si no se encuentra el sub-lite alcanzado por las previsiones de la ley 24.463, resulta inaplicable al mismo lo dispuesto por su art. 21, por lo tanto la mención que efectúa este artículo sobre el modo en que se distribuirán las costas, no habilita una interpretación harta generosa y comprensiva de situaciones que escapan a las específicas connotaciones de la ley 24.463. Consecuentemente, el caso ha de regirse por el principio general en la materia: las mismas "se imponen al vencido" (art. 68 CPCC).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10749/2007

Sentencia definitiva

03.09.15

"MURA, CARMEN SILVIA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(D.-H.-F.)

## **PREFECTURA NAVAL**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Prefectura Naval. Haberes previsionales. Ley 18.398, art. 54.

El art. 54 de la Ley 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina) no sólo ordena la identidad del monto y todos los conceptos integrantes del haber mensual que percibe el personal activo de esta fuerza a los del personal militar de la Armada Argentina, sino que además establece que la legislación que al presente o en el futuro establezca o modifique el régimen de haberes del personal militar de la Armada Argentina y/o sus respectivos montos, se aplicarán análoga, simultánea y automáticamente al personal de la Prefectura Naval Argentina.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 40318/2013

Sentencia definitiva

10.08.15

"LEDESMA, EDUARDO Y OTRO c/ Prefectura Naval Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(Ch.-M.-P.T.)

## **SERVICIO PENITENCIARIO**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Servicio Penitenciario. Préstamos. Decreto 2102/85. Resolución 2952/85. Excepción de Prescripción. Procedencia. Art. 4027 C.C.

Corresponde hacer lugar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, a la pretensión esgrimida por la parte actora tendiente a obtener el reconocimiento del derecho al cobro del crédito instituido por el Decreto 2102/85 y la resolución 2952/85. Debe tenerse en cuenta que ambas normativas fueron oportunamente, publicadas en el Boletín Oficial del Servicio Penitenciario Federal del 13/11/85. Por lo tanto, no cabe presumir la falta de conocimiento de las normas en cuestión por parte del causante y, en consecuencia, su imposibilidad de accionar administrativa o judicialmente con antelación a la fecha de interposición de la demanda. En razón de ello, es que no resulta viable el reclamo impetrado en autos. En vista de ello, ante un nuevo análisis de la cuestión debatida y por aplicación de lo dispuesto en el art. 4027 del Código Civil, la acción se hallaba prescripta al momento de su interposición (en el caso, en el año 2006).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 52963/2006

Sentencia definitiva

08.06.15

"ALMEIDA, EDGARDO RAUL FRANCISCO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(F.-P.L.)

## **HABERES PREVISIONALES**

### **DETERMINACION DEL HABER**

**HABERES PREVISIONALES.** Determinación del haber inicial. Suplemento por función ejecutiva. Dec. 1250/07. Carácter remunerativo. Aportes.

Conforme lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.241, no existe razón alguna para excluir del concepto de remuneración al “Suplemento por función ejecutiva”, percibido como no remunerativo del Ministerio de Economía y Producción – Dirección General de Administración y, anterior a la entrada en vigencia del Dto. 1250/07 que homologó el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al SINAPA y convirtió en remunerativo el rubro mencionado con vigencia a partir del 01.10.07 (art. 2 del dto.). Adicional abonado de manera habitual y regular para el cálculo del haber previsional, por lo que para los meses en que hubieren sido pagados, la remuneración a computar para la determinación de PC/PAP habrá de integrarse con los importes percibidos por tales conceptos, de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal el 02.03.11, in re, R.181.XL. R.O., “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”. (En igual sentido Sala III, en autos “Dopico Carmen Matilde c/ A.N.Se.S. s/ acción meramente declarativa”, sent. 160208 de fecha 05.08.14, Expte. 99611/09).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 58686/2009

Sentencia definitiva

09.10.15

“VANELLA, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”.

(F.-L.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES. Determinación del haber inicial. Suplemento por función ejecutiva. Dec. 1250/07. Carácter remunerativo. Aportes. Acción declarativa. Cuestión abstracta.**

Ante el inicio de una acción declarativa tendiente a que se establezca que el “Suplemento por función ejecutiva” percibido como no remunerativo del Ministerio de Economía y Producción – Dirección General de Administración tenga carácter remunerativo a los fines jubilatorios, cabe destacar que por Dec. 1250/07 se homologó el Acta de Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por el Dec. 993 del 27.05.91 (T.O.1995) y sus modificatorias, de fecha 27.06.07, donde se convirtió en remunerativo el suplemento en cuestión. En el citado decreto se estableció que la mencionada homologación entraría en vigencia a partir del 01.10.07. Por lo tanto si la acción fue iniciada, en plena vigencia de la homologación (en el caso 19.08.09), la presentación efectuada por la actora deviene abstracta.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64953/09

Sentencia definitiva

31.08.15

“ARMANA, NORA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(L.-F.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES. Determinación del haber inicial. Suplemento por función ejecutiva. Dec. 1250/07. Carácter remunerativo. Ley 24.241, art. 6. Aportes.**

Conforme lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24241, no existe razón alguna para excluir del concepto de remuneración al “Suplemento por Función Ejecutiva” percibido como no remunerativo del Ministerio de Economía y Producción – Dirección General de Administración y, abonado de manera habitual y regular para el cálculo del haber previsional, por lo que para los meses en que hubieren sido pagados, la remuneración a computar para la determinación de PC/PAP habrá de integrarse con los importes percibidos por tales conceptos, de conformidad con la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos in re R.181.XL. R.O. “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios” de fecha 02.03.11.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64953/09

Sentencia definitiva

31.08.15

“ARMANA, NORA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(L.-F.-P.L.)

**HABERES PREVISIONALES. Determinación del haber inicial. Suplemento por función ejecutiva. Dec. 1250/07. Carácter remunerativo. Ley 24.241, art. 6. Aportes. Dec. 1110/05, art. 63. Inconstitucionalidad.**

Ante lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24241 y, los términos del art. 31 de la C.N., no cabe hesitación alguna en disponer la inconstitucionalidad del art. 63 del Dec. 1110/05 invocado por la demandada en su memorial, para sustentar el carácter no remunerativo del “Suplemento por Función Ejecutiva” percibido como no remunera-

tivo del Ministerio de Economía y Producción – Dirección General de Administración. (En igual sentido C.F.S.S., Sala III, en autos “Dopico Carmen Matilde c/ A.N.Se.S s/acción meramente declarativa”, Expte. 99611/09, sent. 160208 de fecha 05.08.14).  
C.F.S.S., Sala III  
Expte. 64953/09  
Sentencia definitiva  
31.08.15  
“ARMANA, NORA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”  
(L.-F.-P.L)

## **REAJUSTE**

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Ley 24.241, art. 24 inc. a). Ley 26.417, art. 2. PC y PAP. Pautas de movilidad.

El art. 2º de la Ley 26.417 establece que a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el art. 24, inc. a) de la Ley 24.241 y sus mod., para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el art. 32 de la mencionada Ley. Por lo tanto, hasta la vigencia de la Ley 26.417, corresponde ordenar la aplicación del precedente “Elliff”, el cual dispone la utilización del índice de los salarios básicos de la industria y la construcción –personal no calificado-, escogido por la resolución 140/95, sin limitación temporal, para la estimación de la PC y PAP.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 115047/2010  
Sentencia definitiva  
16.07.15  
“GONZALEZ MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-F.-D.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Ley 24.241, art. 24 inc. a). Ley 26.417, art. 2. Determinación del haber inicial.

Las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) y, los posteriores por el art. 2 de la ley 26.417 y hasta la fecha de adquisición del derecho. Sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 115047/2010  
Sentencia definitiva  
16.07.15  
“GONZALEZ MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-F.-D.)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Prestación Compensatoria (PC). Servicios. Cómputo. Ley 24.241, art.24. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241, si el titular de autos ha computado menos de 35 años de servicios y, no supera el tope dispuesto en el mencionado artículo.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 67105/11  
Sentencia definitiva  
15.05.15  
“GOGGI, ANGEL MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”  
(M.-Ch.-P.T.)

## **JUBILACION ANTICIPADA**

**JUBILACION ANTICIPADA.** Recurso extraordinario. Improcedencia.

Que habiendo sido sistemáticamente desestimados por el “ad quem”, con invocación del art. 280 del Código Procesal, los recursos extraordinarios interpuestos contra los pronunciamientos que declararon la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de la resolución de la A.N.Se.S. 884/06 en lo relativo a los requisitos para ser beneficiarios de la prestación anticipada creada por la ley 25.994, (Vgr. C.S.J.N., L. 358. XLVI. “Lencina, Felipa Elvira c/ A.N.Se.S. y otro”; A. 614. XLVII “Acuña, Lidia Mer-

cedes c/ Estado Nacional”; M.126l. XLVII “Moreno Miguel Oscar c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”). Máxime teniendo en cuenta que no se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados. Corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 48139/2007

Sentencia definitiva

23.09.15

“SOSA, MARCELA YOLANDA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-P.L.)

**JUBILACION ANTICIPADA. Prestación pre-jubilatoria. Fecha de inicio de las acreencias retroactivas.**

Un nuevo estudio de la cuestión en relación a la fecha de inicio del retroactivo de la prestación anticipada por desempleo establecida por el artículo 2º de la ley 25.994, considera que la naturaleza de dicho beneficio es netamente de cobertura por desempleo, es decir, que el objetivo no es anticipar el goce de una prestación previsional, sino abonar un monto calculado en el 50% de los haberes correspondientes a la PBU, PC, y PAP a quienes corresponda. Por lo tanto, debe establecerse la fecha de inicio de las acreencias retroactivas desde la fecha en que la actora cumplió con el recaudo de la edad exigida por la ley 24.241. (Cfr. Payá, Fernando Horacio (H) Martín Yáñez María Teresa, “Régimen de Jubilaciones y Pensiones”, 4ª Ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 948 y sgts.). Asimismo, cabe destacar que se coincide con la doctrina que considera que la Prestación Anticipada por Desempleo (PAD) es una prestación pre-jubilatoria, en el sentido de que constituye una especie de subsidio por desempleo de carácter provisional o transitorio, destinado a extinguirse cuando el beneficiario perfeccione su derecho jubilatorio al alcanzar la edad requerida (art. 3º, segundo párrafo, de la ley 25.994). (Cfr. “Guillermo J. Jáuregui y Raúl Carlos Jaime”, “Revista de Jubilaciones y Pensiones” año 14- enero/febrero 2005-Nº 84). (Del voto de la mayoría, compartiendo los argumentos del Dictamen Fiscal. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 14669/2010

Sentencia definitiva

21.10.15

“CALLERO, DELIA FLORA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-Ch.-P.T.)

**JUBILACION ANTICIPADA. Prestación pre-jubilatoria. Fecha de inicio de las acreencias retroactivas.**

En el marco de una prestación anticipada por desempleo (PAD) otorgada en los términos del artículo 2º de la ley 25.994, habiendo obtenido la PBU y PC anticipadas, corresponde analizar el reajuste de la misma en base a la ley 24.241, respetando el porcentaje establecido por el art. 3 de la ley 25.994 hasta la fecha en que la actora cumpla los 60 años de edad. (Cfr. esta Sala en autos “Rovenzano, Juan Cataldo c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, sentencia definitiva 153425, de fecha 13.06.13 y “Schmuth, Amir Norberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, sentencia definitiva 142869, de fecha 23.11.11). (Disidencia del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 14669/2010

Sentencia definitiva

21.10.15

“CALLERO, DELIA FLORA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-Ch.-P.T.)

## **JUBILACION EXTRANJERA**

**JUBILACION EXTRANJERA. Acción de Amparo. Pago Moneda de origen. Procedencia. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.**

La acción de amparo resulta la vía idónea para el esclarecimiento de la cuestión en debate, a la luz de los derechos presuntamente afectados —en el caso, acción de amparo deducida a fin de recibir en la moneda de origen la pensión otorgada por el Estado Italiano—. Por lo tanto, corresponde declarar la admisibilidad formal de la misma y devolver las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instan-

cia de la Seguridad Social de origen. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado, votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9836/2014

Sentencia interlocutoria

21.09.15

“PIANA, RITA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D)

**JUBILACION EXTRANJERA. Acción de Amparo. Pago Moneda de origen. Competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Conforme lo establecido por el Alto Tribunal en la causa “Scursi, Juan y otros c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ Personal Militar y Civil de las F.F.A.A. y de Seg.”, de fecha 03.02.15, en la que declaró la competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, en el marco de una acción de amparo deducida a fin de recibir en la moneda de origen la pensión otorgada por el Estado Italiano, corresponde declarar la incompetencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social y remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9836/2014

Sentencia interlocutoria

21.09.15

“PIANA, RITA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D)

**JUBILACION EXTRANJERA. Pago. Moneda de origen. Incompetencia del Fuero Federal de la Seguridad Social. Causa C.S.J.N. “Scursi”.**

Ante una cuestión negativa de competencia, en el marco de una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y el Banco Central de la República Argentina, para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad, por ilegitimidad, arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la Res. AFIP 3356/12 y las Comunicaciones “A” 5330, 5236, 5264, 5318 y 5330 del B.C.R.A., en tanto restringen derechos amparados por los arts. 14, 17 y 28 de la C.N. garantizados por distintos tratados internacionales que gozan de igual supremacía, la C.S.J.N. se ha pronunciado en la causa “Scursi, Juan y otros c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad”, de fecha 03.02.15, donde dio fin al conflicto de competencia sobre el tema, atribuyéndole la misma al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. Por lo tanto, corresponde declarar la incompetencia del Fuero Federal de la Seguridad Social.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41458/2013

Sentencia interlocutoria

24.06.15

“MARCOVECCHIO, ALICIA IRMA c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ Amparo y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

**JUBILACION EXTRANJERA. Acción de amparo. Medida cautelar. Pago. Moneda. Planteo de inconstitucionalidad. Competencia.**

Ante la promoción de una acción de amparo con pedido de medida cautelar contra el P.E.N. y el Banco Central de la República Argentina, para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las Comunicaciones “A” n° 5236, 5264, 5318 y 5330 y concordantes del BCRA y, Resolución General AFIP n° 3356 del año 2012, corresponde conocer de la cuestión negativa de competencia a la “Cámara Contencioso Administrativo Federal” de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 26.854, según el cual, compete a esa Cámara resolver “todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero...”. (cfr. Sala I, expte. 35633/13, sent. 128123 de fecha 30.06.14, en autos “D’Agostino, Ángelo c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41456/2013

Sentencia interlocutoria

03.08.15

“GUARDIA, ADELINA c/ B.C.R.A. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

# MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

## MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Decreto 1770/91. Indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones. Reclamo. Prescripción. Art. 4027 C.C.

El argumento del actor referido, a que recién tuvo conocimiento del derecho que le asistía cuando la Corte Suprema dictó, el 28.03.06, su fallo en los autos “Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ juicio de conocimiento”, por el que se reconoció el derecho de magistrados jubilados a la percepción de las sumas ofrecidas en el art. 1 del Decreto 1770/91 -indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones amparada por el art. 96 de la Constitución Nacional-, no resulta consistente, pues desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1770/91, nada se oponía a que el actor -que ya gozaba de una jubilación acordada dentro del régimen de la ley 18.464- hubiese intentado las acciones pertinentes en demanda de su derecho, que recién ahora intenta le sea reconocido. Por lo tanto, corresponde rechazar la acción, en razón de haberse operado la prescripción quinquenal contemplada por el art. 4027 del Código Civil. (En el caso, el reclamo administrativo lleva por fecha 26.03.08, iniciándose la acción judicial el 14.05.09).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 37098/2009

Sentencia definitiva

10.06.15

“MONJO, FELIX ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(L.-P.L.)

## MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

### MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX. Medida cautelar. Cese descuento. Ley 19.032, art. 8, inc. d). Improcedencia.

Corresponde rechazar la medida cautelar solicitada a los efectos de que se disponga que la demandada deje de descontar a través del Banco Ciudad de Buenos Aires el 3 % del salario que perciben por aplicación del art 8, inc. d) de la ley 19.032 y por aplicación de la cláusula del Convenio Aclaratorio de Transferencia del Instituto Municipalidad de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la A.N.Se.S. Ya que dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, por lo que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Cfr. C.S.J.N., Fallos 316:1833).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 77973/2014

Sentencia interlocutoria

10.08.15

“CARBIA, ANDRES Y OTRO c/ PAMI s/ Cobro de pesos”

(M.-P.T.-Ch.)

## PENSION

### APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

#### PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Derechos alimentarios. Interpretación y aplicación de la norma.

Un pronunciamiento como el que pretende la demandada –que atendiendo exclusivamente a la literalidad de la norma, conduzca a la frustración del derecho de la actora a la pensión que reclama-, resulta inadmisibles pues es criterio invariable en la materia, que estando en juego derechos alimentarios se impone al juzgador “...extremar la cautela en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de evitar la absoluta desprotección previsional...” (cfr. C.S.J.N., en autos “Pace, Julia c/

I.N.P.S. –Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades civiles–”, fallo del 15.02.94).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21749/2011

Sentencia definitiva

07.09.15

“MANSILLA, CLAUDIA MARCELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.T.-Ch.-M.)

**PENSION. Aportante regular e irregular. Doctrina de proporcionalidad de aportes.**

La regularidad de los aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del causante, sino que debe ser valorada de modo proporcional con los lapsos trabajados y el periodo de afiliación (“doctrina de proporcionalidad de aportes”). (Cfr. C.S.J.N. en autos “Tarditti, Marta Elena c/ A.N.Se.S s/ pensiones”, T.1041.XXXVIII, sent. de fecha 07.03.06 y “Pinto, Ángela Amanda c/ A.N.Se.S s/ pensiones”, P.1861.XL.R.O., sent. de fecha 06.04.10).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 72582/2010

Sentencia definitiva

08.07.15

“VILLA, SABRINA DARA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-F.-L.)

**PENSION. Aportante regular e irregular. Fallecimiento del causante. Tasa de aportación.**

Corresponde considerar al causante, aportante irregular sin derecho, al haber acreditado a su fallecimiento (en el caso 43 años de edad) aportes por tan solo 2 años y 6 meses. Conforme y teniendo en cuenta la edad del fallecimiento, no le era posible al causante acreditar 30 años de servicios con aportes, lo que no alcanza para justificar tan baja tasa de aportación a su deceso, la que de proyectarse hasta los 65 años no le habría permitido siquiera acceder a la PBU.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 20718/2010

Sentencia definitiva

08.07.15

“TULLIO, IRMA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-P.L.-L.)

**PENSION. Aportante regular e irregular. Fallecimiento del causante. Tasa de aportación. Dec. 460/99.**

La C.S.J.N. in re “Pinto, Ángela Amanda c/ A.N.Se.S s/ Pensiones” (sent. de fecha 06.04.10), sostuvo que el Decreto 460/99 no fue dictado para restringir el acceso de los asalariados a las prestaciones de la seguridad social, sino para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por las anteriores reglamentaciones provenientes de los Decretos 1120/94 y 136/97, así como contemplar las situaciones de aquellos afiliados que para el tiempo de la invalidez o fallecimiento se encontraran con dificultad de empleo (consid. 4). Así consideró que los 30 años de servicios con aportes que exige la normativa previsional deben computarse teniendo en cuenta los 47 años de vida laboral que tiene una persona, por el lapso que transcurre desde los 18 a los 65 años. Por lo tanto corresponde encuadrar al causante como un aportante irregular con derecho en los términos previstos por el art. 1 inc. 3 del Dec. 460/99. (En el caso, el causante fallece a los 36 años de edad, en plena actividad laboral, con tres años y cuatro meses de aportes), reconociendo a la actora su derecho al beneficio de pensión.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64404/2010

Sentencia interlocutoria

25.08.15

“AQUINO GOMEZ, NANCY DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.-F.)

**CONCUBINA**

**PENSION. Concubina. Convivencia. Acreditación. Prueba.**

El art. 1° de la ley 23.570 equipara la situación de la conviviente o el conviviente a la de la viuda o viudo, en cuanto les atribuye derecho a pensión en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades, pero subordinándolo a que quien pretende

acceder al beneficio de pensión acredite haber convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del deceso, tomándose como punto de partida para contabilizar el mismo la muerte del causante, reduciéndose a dos años –entre otros- en el supuesto de que hubiera descendencia. (cfr. C.N.A.S.S., Sala II en autos "Castillo, María Antonieta c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", sent. 10635, de fecha 02.08.91).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 44092/2009

Sentencia definitiva

08.09.15

"BORGOGNONI, ROSA LUCIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(P.T.-M.)

#### **PENSION. Concubina. Convivencia. Acreditación. Prueba.**

No cabe atribuir a la verificación vecinal entidad suficiente como para privar a la actora del beneficio de pensión que persigue, frente al hecho de hallarse sobradamente probada la convivencia en aparente matrimonio en forma ininterrumpida durante más de treinta años. Máxime, considerando la identidad de domicilios insertos en los documentos acompañados para acreditar la convivencia invocada durante el último tramo de vida del causante, particularmente el D.N.I. de la actora, como así también el certificado de defunción del causante, sumado a los dichos de los testigos que depusieron en autos, por lo tanto, toda esa prueba no puede ser descalificada por la eventual verificación vecinal llevada a cabo por la demandada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 44092/2009

Sentencia definitiva

08.09.15

"BORGOGNONI, ROSA LUCIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(P.T.-M.)

#### **PENSION. Concubina. Prueba. Testimonial. Alcance.**

La inteligencia que cabe darle a la reglamentación del art. 53, inc. c) de la ley 24.241, implica que si bien la prueba testimonial no debe ser el único elemento probatorio para la acreditación de la convivencia, ello no debe derivar en que la prueba documental a presentar deba coincidir con cada uno de los cinco años previo al deceso del causante. Puesto que dicho razonamiento, conlleva a aplicar un rigor formal excesivo que termina desnaturalizando la tramitación de la prestación alimentaria en juego.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 15589/2011

Sentencia interlocutoria

16.09.15

"SCHULZ, AZUCENA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(D.-H.-F.)

## **DIVORCIO**

#### **PENSION. Divorcio. Beneficios de la Seguridad Social. Art. 14 Bis C.N.**

Ante la existencia de una dilatada demora en efectuar la petición del beneficio, cabe recordar que los beneficios de la Seguridad Social son imprescriptibles e irrenunciables (art. 14 Bis C.N.) y, que reiteradamente se sostuvo que no cabe sancionar con la pérdida del derecho a pensión, máxime que la argüida demora pudo deberse a un sinnúmero de circunstancias, no pudiéndose descartar que la petición se efectuara a raíz de la edad de la actora y la posible merma de sus ingresos propios. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 21780/2012

Sentencia definitiva

17.06.15

"JAUREGUI, ALICIA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(P.L.-L.-F.)

#### **PENSION. Divorcio. Culpa. Ley 17.562**

La recta interpretación de la ley 17.562 impone al organismo previsional establecer si el peticionante fue culpable o no de la separación en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad; pero nunca presumir la existencia de ésta y someterla a la exigencia de de-

mostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio” (CPSS, Sala II, “Marchese, María Marta c/ A.N.Se.S”, sent. del 30/12/2002). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 21780/2012

Sentencia definitiva

17.06.15

“JAUREGUI, ALICIA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

**PENSION. Divorcio. Culpa. Carga de la prueba.**

Como una excepción, en el art.1 de la Ley 17.562, 2da. parte el legislador ha hecho extensivo el derecho a pensión para el cónyuge que no fuese culpable de la separación. Ahora bien, quien demanda un beneficio tiene a su cargo la prueba del cumplimiento de los requisitos legales para obtenerlo. De allí se desprende que la carga de la prueba de la culpabilidad en la separación conyugal incumbe a quien la alega ante el organismo previsional. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 21780/2012

Sentencia definitiva

17.06.15

“JAUREGUI, ALICIA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

**PENSION. Divorcio. Culpa. Ley 2.393, art. 67 bis. Ley 23.263**

Para las separaciones que fueron decretadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.263, el Máximo Tribunal ha dicho por remisión al precedente “Lipiello, María Luisa c/ A.N.Se.S s/pensiones”, fallado el 05.02.02, que cuando la exigencia incorporada por la ley 23.263 -respecto de la reserva alimentaria- fuera posterior a la fecha de la separación, resulta apropiado resolver la causa por remisión al precedente publicado en Fallos: 311:2432, “Liñan”, en el cual se estableció que la culpa ficta establecida por el art. 67 bis de la ley 2.393 no ocasionaba la pérdida del derecho a pensión en tanto no se demostrara la culpabilidad de la peticionaria en la ruptura matrimonial. (cfr. C.S.J.N., A .138 XXXVIII, en autos “Agosto, Aurora c/A.N.Se.S s/ pensiones”, de fecha 02.12.03). (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 21780/2012

Sentencia definitiva

17.06.15

“JAUREGUI, ALICIA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

**PENSION. Divorcio. Prestación sustitutiva.**

La pensión constituye una prestación sustitutiva encuadrada en un régimen contributivo que tiende a evitar la disgregación del grupo familiar, protegiéndolo del desamparo producido por la pérdida de ingresos del causante fallecido, por lo que no resulta equitativo que cuando los esposos cesaron en su convivencia sin haberse brindado asistencia económica, el cónyuge supérstite obtenga del organismo previsional la atención que había dejado de recibir del otro integrante de la pareja. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 21780/2012

Sentencia definitiva

17.06.15

“JAUREGUI, ALICIA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

**PENSION. Divorcio. Falta de asistencia entre esposos. Improcedencia.**

Si bien el derecho a pensión tiene un claro carácter sustitutivo y, a través de este beneficio, se persigue no dejar en el desamparo al núcleo familiar que dependía económicamente de un jubilado fallecido, no resulta equitativo que, en el caso de esposos que han decidido concluir su vida en común y no prestarse en el futuro asistencia, fuese el organismo previsional el que, ante el fallecimiento de uno de ellos, debiese distraer recursos del escaso fondo común de los beneficiarios previsionales para brindar un amparo que, en los hechos, no existía antes de fallecer el causante. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 21780/2012  
Sentencia definitiva  
17.06.15  
"JAUREGUI, ALICIA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"  
(P.L.-L.-F.)

## **OTROS BENEFICIARIOS**

**PENSION.** Otros beneficiarios. Hermanos. Fallecimiento del causante. Ley vigente. Leyes 18.037 y 24.241.

Si bien es cierto que en materia previsional la ley que rige es la vigente al momento de la muerte del causante, en el caso la ley 24.241, no lo es menos que dicho cuerpo normativo establece en el art. 161 "in fine" que "...El derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueren titulares de jubilación o tuvieren derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes". Máxime como señalan Raúl C. Jaime y José Brito Peret ("Régimen Previsional Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley 24.241", pág. 606), "La norma consagra el derecho de determinados causahabientes a invocar la legislación anterior, siempre que los causantes ya estuvieran jubilados o hubieran tenido derecho a la prestación con arreglo a la antigua normativa". Por lo tanto, si el causante al momento de su fallecimiento era titular de una jubilación otorgada bajo la ley 18.037, corresponde reconocer el derecho a pensión incoado, en el caso, a la hermana del causante.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 88940/2010  
Sentencia definitiva  
16.09.15  
"RONZONI, ELIDA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"  
(F.-D.-H.)

## **PERITOS**

**PERITOS.** Consultor técnico. Honorarios.

Si el Consultor Técnico –contador- fue propuesto por la parte actora en los términos del art. 458 CPCC e, intervino en forma conjunta con la perito contadora designada en autos, corresponde regular los honorarios del mismo en un porcentaje de los honorarios regulados a la perito Contadora mencionada, en el caso en el 25% de los mismos. Por tanto y, conforme el segundo párrafo del artículo 461 del CPCC, "Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas".

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 90562/2014  
Sentencia interlocutoria  
19.10.14  
"BETERETE, HERMENEGILDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Recurso de queja"  
(Ch.-M)

**PERITOS.** Consultor técnico. Patrocinio técnico. Auxiliar de parte.

Los consultores inauguran en el CPCCN la figura del "patrocinio técnico": un verdadero y propio defensor de los intereses de la parte que lo propuso, en favor de quien aplica su ciencia y experiencia sobre cuestiones ajenas a la disciplina jurídica... el consultor no es un auxiliar del juez, por lo menos en el sentido atribuido al perito, sino, en tal caso, un auxiliar de la parte. Por ello, no debe aceptar el cargo ante el juzgado..." (Cfr. Carlos Eduardo Fenochietto y Roland Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires" T. 2, artículos 304 a 594, Editorial Astrea, pág. 482 y 483).

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 90562/2014  
Sentencia interlocutoria  
19.10.14  
"BETERETE, HERMENEGILDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Recurso de queja"  
(Ch.-M)

# PRESTACIONES

## FECHA INICIAL DE PAGO

**PRESTACIONES.** Fecha inicial de pago. Jubilación ordinaria. Cese Definitivo. Ley 18.037, art. 44.

Conforme el art. 44 de la ley 18.037 que señalaba claramente, que “Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios: a) Las jubilaciones ordinaria (...) desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador”. Corresponde fijar como fecha inicial de pago, la fecha desde que el accionante renunció definitivamente a su empleo. Por lo tanto, no obsta a lo expuesto la circunstancia de que el interesado hubiera iniciado el trámite respectivo para obtener el beneficio con anterioridad al cese definitivo, pues a ese tiempo no tenía aún derecho a la prestación otorgada e incluso se encontraba en actividad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 32058/1999

Sentencia definitiva

24.08.15

“LOPEZ, JOSE MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Restitución de beneficio – Cargo contra el beneficiario s/ Medida cautelar”

(H.-F.-D.)

## OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

**PRESTACIONES.** Otorgamiento del beneficio. Acto administrativo. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

El 22 de la ley 24.463, no resulta de aplicación cuando el objeto de la pretensión deducida está dirigida a la revocación del acto administrativo en el que está en juego la concesión o determinación de una prestación solicitada y no al cobro de sumas de dinero por diferencias mal liquidadas producto de reclamos por reajuste de haberes, a las cuales sin duda se refiere la norma aludida, tal como surge del mensaje remitido por el P.E.N. al Honorable Congreso de la Nación al acompañar el proyecto de la ley 24.463 (cfr. C.F.S.S., Sala III, “Gómez, Andrés Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”, sent. 147791 de fecha 11.09.12; id. Cám. Sala I, “Rodríguez, Ana María c/ A.N.Se.S.”, sent. 81789 de fecha 30.06.99).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64404/2010

Sentencia interlocutoria

25.08.15

“AQUINO GOMEZ, NANCY DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.-F.)

**PRESTACIONES.** Otorgamiento del beneficio. Sentencia. Cumplimiento. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

En cuanto no nos encontramos ante el supuesto de un beneficiario que pretende el reajuste de sus haberes o de diferencias salariales suscitadas por supuestos cálculos erróneos, sino que estamos frente a un simple otorgamiento de un beneficio previsional, de los miles que el organismo debe reconocer anualmente en su operatoria regular y, teniendo en cuenta el carácter alimentario del beneficio, debe declararse no aplicable al caso de autos las disposiciones contenidas en el art. 22 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5411/2012

Sentencia definitiva

25.06.15

“CARDONE, BEATRIZ ESTHER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Ch.-M.-P.T.)

## PRESTACION NO CONTRIBUTIVA

**PRESTACIONES.** Prestación no contributiva. Naturaleza. Requisitos. Dec. 432/97. 20 años de residencia

El Dec. 432/97 impone el requisito de residencia tanto a los argentinos nativos, a los naturalizados (cinco años) como a los extranjeros (20 años), lo que da cuenta de que el fin buscado, es que el beneficiario de este tipo de pensiones habite en el territorio de la República, así como también puede apreciarse con claridad que el nivel

de exigencia de la obligación disminuye según el grado de compromiso que la persona tenga para con la Nación. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 105599/2012

Sentencia definitiva

14.07.15

“LOPEZ GONZALEZ, JORGE c/ Comisión Nacional de Pensiones y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

**PRESTACIONES. Prestación no contributiva. Naturaleza. Requisitos. Dec. 432/97. 20 años de residencia.**

El requerimiento de residencia de 20 años al que refiere el Dec. 432/97, implica ignorar los principios que informan el Derecho de la Seguridad Social. En este sentido ha señalado la C.S.J.N. que es propio de la interpretación indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, sin que esto signifique apartarse del texto legal; pero tampoco sujetarse rigurosamente a él cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 105599/2012

Sentencia definitiva

14.07.15

“LOPEZ GONZALEZ, JORGE c/ Comisión Nacional de Pensiones y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

## REGIMENES ESPECIALES

**REGIMENES ESPECIALES. Ley 25.995, art. 2, inc. c). Inconstitucionalidad.**

Por carecer de toda razonabilidad el inc. c), del art. 2, de la ley 25.995, es que corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad. Cabe señalar que la sanción de dicha ley (10 de enero de 2005) se produjo quince años después del cierre y liquidación de la empresa en cuestión -ex Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera (HIPASAM)-. Dicha circunstancia provocó que muchos ex trabajadores debieran emigrar en busca de nuevos empleos, ya que no quedaban alternativas y así, como el actor consiguieron trabajo mucho más allá de 200 km que el art. 2 inc. c) de la norma exigía, en contradicción con el art. 16 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, resulta un absurdo cuando se legisla previendo situaciones de difícil cumplimiento y, no contemplar el hecho de que la existencia de la mina, hacía la existencia y desarrollo de la ciudad de Sierra Grande, con lo que una vez desaparecida su principal fuente de riqueza, desaparecieron en gran medida las posibilidades de los habitantes de permanecer en el lugar y subsistir mediante otras fuentes de trabajo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 58955/2010

Sentencia definitiva

15.07.15

“PENNACCHIOTTI, HORACIO ADRIAN c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(H.-D.-F.)

**REGIMENES ESPECIALES. Ley 25.995, art. 2, inc. c). Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.**

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia de la anterior instancia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 2, inc. c) de la ley 25.995. Ello así, toda vez que mediante el mismo se procura soslayar el cumplimiento de un requisito razonablemente impuesto para el acceso al beneficio (acreditar domicilio legal en un área de 200 Km. con centro en la ciudad de Sierra Grande, Pcia. de Río Negro), en consonancia con los fines que inspiraron el dictado de la ley de excepción que, como tal, ha de ser objeto de interpretación y aplicación restrictiva. (cfr. C.F.S.S., Sala III, en autos “Moreno, Melitón Antonio c/ A.N.Se.S s/ Inconstitucionalidades Varias”, Expte. 7204/2010, Sent. 144904 de fecha 16.05.12). Por ello, no procede se otorgue el beneficio perseguido en autos a quien no cumple con todos los requisitos que establece la ley 25.995. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 58955/2010

Sentencia definitiva

15.07.15

“PENNACCHIOTTI, HORACIO ADRIAN c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(H.-D.-F.)

**REGIMENES ESPECIALES. Ley 22.929. Ley 24.241 Investigadores científicos. Suplemento Especial. Decreto 160/05. Acción meramente declarativa.**

Toda vez que el organismo administrativo, le otorgó al reclamante el Suplemento Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos creado por el Dec. 160/05, en virtud que cumplió holgadamente con los requisitos establecidos por el art. 3 de la ley 22.929. Corresponde declarar que al beneficio –otorgado bajo el régimen de la ley 24.241- a la actora, le corresponde la aplicación del régimen de la ley 22.929, a partir de que cesó definitivamente en virtud de haber prestado servicios –en el caso durante 35 años- en la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Buenos Aires.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62273/2010

Sentencia definitiva

19.08.15

“CATTANEO, MARIA LAURA c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo s/ Acción meramente declarativa”

(H.-F.-D.)

## RENDA VITALICIA PREVISIONAL

**RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Medida cautelar. Caución Juratoria. Procedencia.**

Teniendo en cuenta que la razón de ser del “haber mínimo garantizado” (vigente con anterioridad a la ley 26.425) no es otra que la de asegurar “elementales condiciones de vida” que hacen a la dignidad del beneficiario y al carácter integral de la prestación acordada, la condena al pago de un suplemento por parte de la A.N.Se.S., en los casos que el importe de la prestación no alcance aquel valor, resulta plenamente compatible con las obligaciones asumidas por el Sistema Integrado Previsional Argentino en la ley 26.425 y la garantía prevista en el art. 2 de dicha norma. (Cfr. C.F.S.S., Sala III, en autos “Espíndola, María Susana y otro c/ A.N.Se.S s/ Amparos y sumarisimos”, sent. 143290, de fecha 28.03.12). Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, debiendo prestar -oportunamente- la interesada, caución juratoria en los términos previstos en el art. 199 del CPCCN, ante el juzgado de origen.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 101112/2012

Sentencia interlocutoria

28.09.15

“PAMPEN, MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(P.L.-F.-L.)

**RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Componente Público.**

Más allá de la modalidad de pago establecida por el art 5, segundo párrafo del Dto. 2104/08, la Res. 6/09 SESS define el alcance de la aplicación de la movilidad prevista para el Sistema Integrado Previsional Argentino en su art 2º y, sólo incluye a tal fin la ley 26.417 al “componente público, correspondiente a beneficiarios que perciban rentas vitalicias que fueron otorgadas por las Compañías de Seguro de Retiro (CSR), de las personas que se encontraban en el Régimen de Capitalización a la fecha de vigencia de la Ley 26.425”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88792/2009

sent. 165933

09.02.15

“CORDICH, MARTA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(P.T.-Ch.-M.)

**RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Improcedencia.**

Habiendo optado por la libre contratación de la modalidad Renda Vitalicia Previsional en pleno conocimiento de las condiciones legales que las caracterizan, las que por sus particularidades que se describen difieren sustancialmente de las prestaciones a cargo del régimen previsional público de reparto y no contemplando aquella el derecho a la movilidad del haber que cabe reconocer a la PBU, PC y PAP., no podrá tener acogida favorable el reclamo de reajuste del haber solicitado de la actora, pues ello conllevaría a modificar la voluntad que tuvo el causante al suscribir el contrato libremente con la aseguradora, así como apartarse de las normas legales y

reglamentarias. (Cfr. C.F.S.S., Sala III, en autos “Salduna, Stella Maris c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, expte. 96050/10, sent. 149052, del 01.10.12). (Del voto de la mayoría. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88792/2009

sent. 165933

09.02.15

“CORDICH, MARTA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(P.T.-Ch.-M.)

**RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Art. 14 bis C.N. Ley 26.417.**

Si bien ni la ley 24.241 ni la ley 26.425 reglamentaron el tema de la movilidad en la renta vitalicia, este aparente vacío legal está cubierto por la propia ley fundamental de la Nación en su artículo 14 bis, donde establece que las jubilaciones y pensiones deben ser móviles. El aspecto reglamentario de este principio constitucional está plasmado en la doctrina emanada por el derecho judicial en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” y en definitiva por la ley 26.417. Debiéndose establecer los criterios de movilidad fijados en dicha ley. (Disidencia del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88792/2009

sent. 165933

09.02.15

“CORDICH, MARTA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(P.T.-Ch.-M.)

**RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Caso “Badaro”.**

Dentro de una prestación de Renta Vitalicia Previsional no cabe duda que la porción de la prestación jubilatoria a cargo del Estado debe ser móvil y, en tal sentido los criterios para determinar la misma, deben ser los establecidos en la doctrina del caso “Badaro, Adolfo Valentín c/ANSES s/Reajustes Varios” hasta enero de 2007 y a partir de ese momento lo normado por la ley 26.198, decretos 1346/07, 279/08 y ley 26.417. (Disidencia del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88792/2009

sent. 165933

09.02.15

“CORDICH, MARTA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(P.T.-Ch.-M.)

**RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Ley 24.241. Ley 26.425.**

La ley 26.425 cuando deroga el régimen de capitalización instituido por la ley 24.241, a los jubilados que se encuentran bajo la modalidad de Renta vitalicia previsional los deja de lado creando de esta manera una brecha muy importante de desigualdad entre aquellas personas que habían optado por el retiro programado o fraccionario y los que habían optado por la renta vitalicia, lo cual evidentemente choca con el pétreo principio constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto a los primeros en igualdad de situaciones –estado de jubilado o pensionario- le crea mejores derechos a unos respecto de otros. (Disidencia del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88792/2009

sent. 165933

09.02.15

“CORDICH, MARTA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(P.T.-Ch.-M.)

## **RIESGOS DEL TRABAJO**

**RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 24.557. Riña. Razones de carácter no laboral.**

Una riña ocasionada por razones personales ajenas al trabajo, no puede ser considerada como de carácter laboral. Por lo tanto una desavenencia de carácter personal (no adherirse a los reclamos o realizar paro de actividades) no guarda vinculación mediata alguna con las tareas laborales a su cargo. Consecuentemente el ejercicio de dicho derecho, es potestativo de cada trabajador, constituyendo una opción de carácter personal y no un deber vinculado a sus obligaciones laborales.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5840/2014

Sentencia definitiva

07.08.15

“GALEANO, MIRTA ELIZABETH c/ Instituto de Maternidad y Cirugía S.A. y otro s/ Ley 24557”  
(M.-P.T.-Ch.)

**RIESGOS DEL TRABAJO.** Ley 24.557. Riña. Razones de carácter no laboral.

La riña ocasionada por razones personales ajenas al trabajo, (no adherirse a los reclamos o realizar paro de actividades), no puede ser considerada como de carácter laboral. Por lo tanto aunque la actora haya sido agredida en ocasión de prestar tareas en el horario y lugar designado para desarrollar las mismas, dichas agresiones y consecuentes lesiones que padeció no guardan relación de causalidad directa con las tareas laborales desempeñadas. Consecuentemente, no corresponde encuadrar al evento sufrido por el damnificado en los términos de la ley 24.557.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5840/2014

Sentencia definitiva

07.08.15

“GALEANO, MIRTA ELIZABETH c/ Instituto de Maternidad y Cirugía S.A. y otro s/ Ley 24557”  
(M.-P.T.-Ch.)

## SERVICIO DOMESTICO

**SERVICIO DOMESTICO.** Relación de parentesco. Decreto Ley 326/56, art. 2 y Ley 26.390, art. 14.

Corresponde tener por no reconocido el lapso de tiempo que la actora pretende se le reconozcan los servicios desempeñados como personal doméstico, ya que el artículo 2 del decreto ley 326/56 y el 14 de la ley 26.390 prescriben que no podrán ser contratadas como empleadas en el servicio doméstico las personas emparentadas con el dueño de casa, ni aquellas que sean exclusivamente contratadas para cuidar enfermos o conducir vehículos. Y, teniendo en cuenta que la accionante posee una relación de parentesco por afinidad -línea colateral- con su empleadora, -en el caso por ser ésta, su cuñada, corresponde encuadrarla dentro de los supuestos de exclusión prescriptos por el art. 2 del decreto 326/56, dado que el lugar del trabajo denunciado, es asiento de la sociedad conyugal entre su hermano y su cuñada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 71363/2012

Sentencia definitiva

13.11.15

“PRADO, ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”  
(H.-D.)

## SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)

**SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).** Acción de amparo. Ley 26.425. Aportes voluntarios. Devolución. Caso “Villarreal, Mario Jesús”. Precedencia.

Resulta procedente la vía del amparo toda vez que se configura en autos una omisión de autoridad pública en los términos del art. 1 de la ley 16.986, dada por la omisión del Poder Ejecutivo en completar el proceso reglamentario del art. 6 de la ley 26.425 que dejó trunco tras el dictado de la resolución 184/10 de A.N.Se.S y, ordenar la devolución de los aportes voluntarios oportunamente depositados en la cuenta de capitalización individual del actor. (Cfr. C.S.J.N. en autos “Villarreal Mario Jesús c/ PEN-PLN y Máxima AFJP s/ Amparo” Sent. del 30.12.14).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 100764/2012

Sentencia interlocutoria

13.08.15

“MIRASSON, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(Ch.-M.-P.T.)

**SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).** Ley 26.425, arts. 6 y 7. Traspaso de fondos. Aportes voluntarios. Fallo CSJN “Villarreal, Mario Jesús”. Inconstitucionalidad. Devolución. Tasa de interés.

Habiéndose comprobado que a la fecha de la transferencia de los fondos a la A.N.Se.S. existían depositados aportes voluntarios, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la ley 26.425 y su reglamentación. Y, ordenar restituir al actor las sumas depositadas en concepto de aportes voluntarios que efectivamente fueron transferidas por la AFJP al organismo previsional, desde el día que operó dicha transferencia con más el interés moratorio conforme a lo previsto por el art. 622 Código Civil, según la tasa pasiva que publica mensualmente el BCRA.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 50400/2013

Sentencia definitiva

10.06.15

“SPENCER, GREGORY CROSBY c/ A.N.Se.S. y otros s/ Amparo y sumarísimos”  
(P.L.-L.)

## **TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS**

### **TRABAJO INSALUBRE**

**TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS.** Trabajo insalubre. Cambio tecnológico. Ley 11.544. Decreto 16115/33.

A partir del año 1997, la Casa de la Moneda desarrolló un conjunto de cambios tecnológicos, a fin de evitar y sanear la contaminación del ambiente, lo que significa, que al momento en que la actora presto sus servicios, el ambiente no era salubre - en el caso la actora cesó en el año 1994-. Esto permite inferir que hasta el momento en que se produjeron los cambios a los que se hace alusión en el párrafo anterior, las sustancias utilizadas, contaminaban los ambientes de trabajo, al pasar sus concentraciones los límites máximos permisibles, lo cual hubiese permitido a la autoridad de aplicación dar cumplimiento con el art. 2 de la ley 11.544 y Dec. Reglamentario 16115/33, en cuanto a los trabajos denominados insalubres. Razón por la cual la SRT, no pudo declarar la insalubridad del ambiente al momento de la inspección (año 1997), pero dichas condiciones de trabajo, no eran las vigentes al momento en que la titular de autos, desarrollo sus funciones como dibujante, dentro del sector Planta de Talleres de Producción.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20195/1997

Sentencia definitiva

26.06.15

“SICILIA, MARIA AMALIA c/ A.N.Se.S. s/ Dependientes: otras prestaciones”  
(D.-H.-F.)

**TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS.** Trabajo insalubre. Error u omisión de la autoridad competente.

No corresponde castigar al empleado por el error u omisión en que incurriera la autoridad competente, máximo que conforme las pruebas aportadas, el trámite se prolongó durante un período de tiempo por demás extenso, en el que no sólo surgieron modificaciones en materia de riesgos y seguridad, sino que también se implementaron variaciones en su ámbito de trabajo que importaron la reducción del riesgo posible. (Conf. C.F.S.S. Sala III, en autos “Partarrieu, Néstor Osvaldo c/ A.N.Se.S s/ Dependientes Otras Prestaciones”, sent. 127212 de fecha 24.09.09).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20195/1997

Sentencia definitiva

26.06.15

“SICILIA, MARIA AMALIA c/ A.N.Se.S. s/ Dependientes: otras prestaciones”  
(D.-H.-F.)

# ***II- PROCEDIMIENTO***

## **ACCION DE AMPARO**

**ACCIÓN DE AMPARO.** Declaración de incompetencia. Apelación. Improcedencia. Ley 16.986, art. 15.

La declaración de incompetencia en un proceso de amparo no resulta susceptible de apelación (cfr. art. 15 de la Ley 16.986).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 75381/2014

Sentencia interlocutoria

08.09.15

“VULIJSCHER, ALEJO DAMIAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(M.-P.T.)

**ACCION DE AMPARO.** Medida cautelar. Conflicto negativo de competencia. Ley 26.854, art. 20.

En el marco de una acción de amparo con medida cautelar adjunta, contra el Poder ejecutivo Nacional – Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército y la A.N.Se.S con el objeto de que se le otorgue al actor la pensión vitalicia prevista en la ley 23.848 y en consecuencia, se le otorgue el certificado de ex combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, corresponde a la Cámara Contencioso Administrativo Federal dirimir el conflicto negativo de competencia conforme el art. 20 de la ley 26.854. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50381/2012

Sentencia interlocutoria

“RODRIGUEZ CARLOS ABEL c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparo y sumarísimos”

(F.-D.-H.)

## **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** Interpretación restrictiva.

El instituto de la perención de instancia debe ser manejado con la prudencia, mesura y limitación que imponen los derechos en juego, en el caso particular el de defensa, que cuenta con respaldo constitucional y, solamente debe ser aplicado en aquellos casos en que haya una evidencia del abandono del pleito.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27473/2010

Sentencia definitiva

03.09.15

“DIAZ, LUIS ANTONIO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Estado Mayor General de la Armada s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(F.-H.-D.)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** Presunción de renuncia. Postura restrictiva.

Inactividad prolongada.

El instituto de la perención de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquel, la doctrina y la jurisprudencia han asumido una postura restrictiva de su aplicación, por la cual sólo se ha admitido la presunción de renuncia a la continuidad del trámite en supuestos en que la inactividad prolongada neutraliza toda duda al respecto. En consecuencia, corresponde indagar en cada caso, cual ha sido la diligencia puesta por la parte para urgir las actuaciones”. (Cfr. C.F.S.S., Sala III, en autos “Perevelli, Dora c/ A.N.Se.S.”, sent. int. 70839 de fecha 07.07.00). Por lo tanto, conforme lo dispuesto por el art. 310 del C.P.C.C.N. y la manifiesta inactividad procesal de la apelante por mantener la instancia, ha de hacerse aplicación de la caducidad que contempla el art. 316 C.P.C.C.N., ya que el Tribunal con fecha 29.04.14 resolvió correr traslado a la contraria de los agravios vertidos por la demandada mediante cédula Ley 22.172, habiendo quedando a cargo de la misma su confección y diligenciamiento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6327/2013

Sentencia definitiva

18.08.15

“ARIAS MELLADO, EDUARDO DEL TRANSITO c/ Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seg. Ltda. y otro s/ Ley 24.557”  
(F.-H.-D.)

## COMPETENCIA

**COMPETENCIA.** Redistribución. Acto Jurisdiccional. Ac. 14/14. Caso “Pedraza”.  
Incompetencia de la C.F.S.S.

Los objetivos enunciados por la C.S.J.N. –tanto al dictar la Acordada Nº 14/14, como al fallar en autos “Pedraza, Héctor Hugo c/ A.N.Se.S. s/ acción de amparo” en fecha 14.05.14-, para dar sustento a la redistribución de competencia dispuesta se verían frustrados si por haber tenido intervención en el proceso de conocimiento, esta Cámara debiera seguir conociendo en miles de expedientes en proceso de ejecución, agravando el “colapso” del fuero que esa medida procuró paliar (cfr. Ac. 14/14). Por lo tanto, si este Tribunal no tuvo intervención alguna hasta el presente proceso de ejecución, de modo que no se verifica la existencia de “acto típicamente jurisdiccional” que exceptúe la aplicación del desplazamiento de competencia, corresponde declarar la incompetencia de esta Cámara y devolver el incidente al juzgado de origen a sus efectos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 104422/2011

Sentencia interlocutoria.

16.07.15

“RODRIGUEZ, LEONOR AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(F.-P.L.-L.)

**COMPETENCIA.** Redistribución. Acto Jurisdiccional. Ac. 14/14. Caso “Pedraza”.  
Competencia de la C.F.S.S.

Es indudable la conveniencia de que el juez de la ejecución sea el mismo que dictó la sentencia, en razón de que, en más de una oportunidad tendrá que referirse a las constancias del juicio para suplir omisiones o corregir errores materiales de aquella, sin lo cual la ejecución no sería posible y, es por eso que en la práctica, las actuaciones se prosiguen en el mismo expediente. (Cfr. Hugo Alsina, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar, Buenos Aires, 1962, Tomo V, pags.115/116). Por lo tanto y, con base en lo anteriormente dicho, atendiendo a la íntima vinculación existente entre la etapa de conocimiento y la de ejecución y, considerando que la misma Corte ha excluido del desplazamiento de competencia aquellos casos en que “se hubiesen dictado actos típicamente jurisdiccionales” -en el caso cabría incluir en esta categoría a la sentencia que se ejecuta –considero que esta Alzada es la competente para entender en la presente ejecución de sentencia. A mayor abundamiento, no resulta descaminado recordar que en numerosos pronunciamientos de este Tribunal, se dan temas cuya resolución es propia de la etapa de conocimiento y que son diferidos para ser tratados en la de ejecución. Consecuentemente, correspondería declarar la competencia de esta Cámara Federal de la Seguridad Social para entender en la ejecución de la sentencia dictada en autos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 104422/2011

Sentencia interlocutoria.

16.07.15

“RODRIGUEZ, LEONOR AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(F.-P.L.-L.)

## COSTAS

**COSTAS.** Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad.

La CSJN dejó sin efecto el criterio adoptado en los autos “ARISA, Angel Humberto c/ A.N.Se.S.”, sentencia del 3 de abril del 2001, al resolver en autos “Rueda, Orlanda c/ A.N.Se.S s/ ejecución previsional”, sentencia del 15 de abril de 2004, que si bien el art. 21 de la ley 24463, establece que las costas en los procesos previsionales serán impuestas por su orden en todos los casos, la citada directiva no resulta aplicable en los procesos de ejecución de sentencia por cuanto constituye una excep-

ción al régimen general del código ritual y se encuentra inserta en el marco de reformas al procedimiento de impugnación judicial de los actos de la A.N.Se.S., ajeno al de las actuaciones donde se procura el cumplimiento de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada que el referido organismo no acató espontáneamente.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27279/2008.

Sentencia interlocutoria

04.08.15

“DECO, CECILIA RAQUEL c/ A.N.Se.S s/ Pensiones”

(F.-H.-D.)

## EJECUCION DE SENTENCIA

**EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos. Consolidación de deuda. Pago en efectivo. Intereses. Tasa aplicable.**

Corresponde establecer que las sumas que resten cancelar en efectivo en el marco de la consolidación dispuesta por las leyes 23.982, 24.130, 25.344 y 25.565 devengarán el interés correspondiente a la tasa que se fija en el pronunciamiento que se ejecuta desde la fecha de vencimiento de los instrumentos de cancelación correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24284/2006

Sentencia interlocutoria

05.08.15

“VAZQUEZ, ERLINDA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(F.-D.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos. Consolidación de deuda. Pago en efectivo. Intereses. Tasa aplicable.**

Si bien el art. 41 de la ley 26.422 dispone el pago en efectivo por parte de la A.N.Se.S, de las Deudas Previsionales consolidadas en el marco de la ley 25.344, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de la deuda pública, ello no implica la exclusión de la consolidación. Consecuentemente las consolidaciones deben ser consideradas a los fines de determinar el monto de las acreencias correspondientes, debiendo respetarse por ende las condiciones de cada Bono hasta su vencimiento y luego devengarán el interés dispuesto en la sentencia cuya ejecución se persigue. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24284/2006

Sentencia interlocutoria

05.08.15

“VAZQUEZ, ERLINDA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(F.-D.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos. Consolidación de deuda. Pago en efectivo. Intereses. Tasa aplicable.**

Conforme a la reiterada jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal de la Nación, a partir de las causas “Ladefa SACI FEPA” (del 17/4/07), “Nicklin, Nelly Edith (del 30/6/09), “Modarelli, Nicolás” (del 27/4/10) y, Echevarría, Olga” (del 15/5/14), más allá de que el organismo administrativo abone en efectivo las sumas adeudadas, dicho pago se calculará en base a la novación de la deuda practicada en virtud de las distintas leyes de consolidación de deuda, con la tasa de interés allí reconocida. Ergo, la suma en cuestión no varía por la existencia o entrega del bono, sino que lo que importa es la suma reconocida por el bono en cuestión (la novación de la deuda por la consolidación), con la tasa de interés establecida por la autoridad económica. Por lo tanto corresponde establecer que al retroactivo adeudado deberá aplicársele el interés de los Bonos hasta la fecha del efectivo pago. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24284/2006

Sentencia interlocutoria

05.08.15

“VAZQUEZ, ERLINDA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(F.-D.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Cosa juzgada.**

Una sentencia judicial que ha quedado firme y ha adquirido calidad de cosa juzgada no puede ser modificada en la etapa de ejecución.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 19015/2007

Sentencia interlocutoria

05.08.15

“ESTEBAN BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(F.-D.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Embargo. Incumplimiento del organismo. Edad del reclamante. Procedencia.**

Si confluyen circunstancias insoslayables que justifican la procedencia del embargo tales como, la edad de la actora -86 años-, la fecha del pronunciamiento por el cual se aprobó la liquidación y las reiteradas intimaciones de pago cursadas a la ejecutada y, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, así como el carácter alimentario del crédito perseguido y la entrada en vigencia del art. 1 de la ley 26.153 que derogó el art. 23 de la ley 24.463, corresponde confirmar la traba del mismo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 32011/1999.

Sentencia interlocutoria

19.06.15

“ZEBALLOS, ALICIA ANA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S. Ley 24.624, arts. 19 y 20.**

Las previsiones contenidas en los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 no significan una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando precisamente es quien debería velar por su observancia. (cfr. CSJN in re “Pietranera”, Fallos 265:291 y C.F.S.S., Sala II en autos “CHATTE, AMADO c/ A.N.Se.S y otros s/ Ejecución previsional”, sent. int. 71222 de fecha 17.03.09).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 32011/1999.

Sentencia interlocutoria

19.06.15

“ZEBALLOS, ALICIA ANA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses moratorios. Pago. Reserva. Art. 624 C.C. Improcedencia.**

No corresponde se abonen intereses moratorios desde que se practicó liquidación hasta la fecha de efectivo pago, si la misma se aprobó tras haberse depositado las sumas pertinentes en autos y, el actor percibió su acreencia sin formular reserva alguna. Conforme lo establecido por el artículo 624 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 28964/2005.

Sentencia interlocutoria

16.06.15

“BANEGAS, MARCELO DANIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Aprobación. Decretos 896/01 y 1819/02. Facultad del Juez.**

No corresponde practicar la liquidación descontando el 13% dispuesto por el decreto 896/01 para el período julio 2001 – diciembre de 2002, no obstante haber sido restituidas las sumas descontadas mediante decreto 1819/02.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 34017/99

Sentencia interlocutoria

12.06.15

“GONZALEZ, VENANCIA Y OTROS c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Aprobación. Facultad del Juez.**

Los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio (conf. Art. 166, inc. 1, último párrafo, del código citado), principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional..." (Cfr. C.S.J.N. en autos "Stieben, Luis Manuel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Gendarmería Nacional – Dtos. 1104/05 y 752/09 s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad." S. 850. XLVIII., sent. de fecha 01.10.13).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 34017/99

Sentencia interlocutoria

12.06.15

"GONZALEZ, VENANCIA Y OTROS c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"  
(M.-Ch.-P.T.)

#### **EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Aprobación. Rectificación.**

Las liquidaciones son susceptibles de ser rectificadas cuando se haya incurrido en error al practicarlas, facultad saneadora que puede ser ejercida de oficio en aquellos supuestos en los que la parte contraria no la hubiere impugnado, e incluso en aquellos en los que hubiese mediado aprobación judicial. (Cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, 28.02.95, "Andrés, Rodolfo G. c/ E.N."). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 45774/2001

Sentencia interlocutoria

13.08.15

"CLAUDE, BLANCA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución Previsional"  
(M.-P.T.Ch.)

#### **EJECUCION DE SENTENCIA. Recurso extraordinario. Incidente. Art. 258**

**C.P.C.C. Presupuestos, Procedencia.**

Concurren los presupuestos prescriptos en el art. 258 CPCCN, si el Tribunal al tratar los agravios que planteó la demandada en su recurso de apelación, no modificó lo resuelto por el Juez a quo en su sentencia, sino que confirmó la sentencia de primera instancia.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 38118/2010

Sentencia interlocutoria

10.06.15

"MARTINELLI, Adalberto Jesús c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos"  
(P.L.-L.)

## **EJECUCION FISCAL**

#### **EJECUCION FISCAL. Caducidad de instancia. Aplicación. Presunción de abandono de la instancia.**

El instituto de la caducidad no sólo encuentra base en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada, sino también en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial sea liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. 49716, de fecha 29/05/00, en autos "Obra Social Personal Industria del Vestido y Afines c/ La Porta, Concepción Beatriz").

C.F.S.S., Sala III

Expte. 75906/2012

Sentencia interlocutoria.

10.06.15

"MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Castro Susana Gabriela s/ Ejecución Fiscal – Ministerio de Trabajo"  
(P.L.-L.)

## **HONORARIOS**

#### **HONORARIOS. Regulación. Apelación. Procedencia.**

Corresponde declarar mal denegada la apelación por honorarios, visto que el art. 244 CPCC establece que, toda regulación de honorarios será apelable.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 61116/2013

Sentencia interlocutoria

22.06.15

“HAYMAN, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(F.-P.L.-L.)

## MEDIDAS CAUTELARES

**MEDIDAS CAUTELARES.** Haberes previsionales. Reajuste. Caso "Badaro". Improcedencia.

Corresponde rechazar la medida cautelar innovativa por la que se solicita se actualicen los haberes jubilatorios mediante la aplicación de precedente “Badaro”, hasta tanto se le abone a la actora la retroactividad adeudada. Conforme que del análisis del escrito surge, que no se han alegado circunstancias que puedan producir convicción de que sea aconsejable acceder a la cautelar peticionada ya que, no se da en el presente caso una situación excepcional en la que podría quedar la accionante, sin el goce de una prestación con grave riesgo para sí o para su grupo familiar. Por lo tanto, el juzgador debe actuar con especial prudencia dado que la alteración del estado de derecho del peticionante resulta un anticipo del fallo formal de la causa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 61322/2014

Sentencia interlocutoria

25.06.15

“PAGLIARO, NELIDA ERMINIA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(P.T.-Ch.-M.)

## NULIDADES

**NULIDAD.** Notificación. Toma de conocimiento efectivo. Domicilio. Falta de piso. Improcedencia.

No corresponde decretar la nulidad de la resolución que concede el Recurso Extraordinario, si la petición de la misma se basa en el error incurrido por el tribunal en la confección de la cédula, por la que se corrió traslado de los agravios planteados por la accionada y, no obstante la existencia del equívoco al momento de consignar el piso, la cédula fue correctamente diligenciada por parte del oficial notificador. Por lo tanto, para decretar una nulidad procesal es condición esencial que exista perjuicio y, por consiguiente, interés de quién la pretende. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, en oposición al legítimo interés de los justiciables y la buena administración de justicia”, es decir que, además de mencionar su interés, el incidentista debe expresar con exactitud la defensa de que se habría privado (cfr. “Régimen del C.P.C.C.N.”, Arazi-Fenochietto, Ed. Astrea, págs. 200/1).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 26716/2009.

Sentencia interlocutoria

03.09.15

“PAZZAGLIA, CARLOS c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo – A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

## OBRAS SOCIALES

**OBRAS SOCIALES.** Competencia. Rubro “INSSJyP”. Fuero de la Seguridad Social.

En el marco de una acción por cobro de pesos entablada por empleados en actividad y bajo relación de dependencia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por la indebida percepción de fondos del 3 % de sus haberes bajo el rubro o ítem “INSSJyP” y, con el objeto que se le reintegre la totalidad de lo retenido en tal concepto de sus salarios, corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social, atento la naturaleza de la cuestión planteada que resulta indudablemente dentro del ejido competencial del fuero federal mencionado, lo que se ajusta a los términos del

art. 24 de la ley 23.660 de Obras Sociales. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 82324/2014

Sentencia interlocutoria

07.10.15

“OLIVERA, MARIA EMILIA Y OTROS c/ PAMI s/ Cobro de pesos”

(P.L.-F.-L.)

## RECURSOS

### AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

**RECURSOS.** Amparo por mora de la administración. Silencio de la administración. Plazo. Apertura de la Instancia judicial. Improcedencia.

Los plazos deben computarse en días hábiles administrativos (cfr. art. 1 inc. e, ap. 2 de la ley 19.549), si al tiempo de iniciarse el presente amparo, no habían transcurrido los noventa días hábiles administrativos requeridos desde la recepción del reclamo previo, corresponde desestimar la demanda deducida por no encontrarse configurado el silencio de la administración.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 29546/2014

Sentencia interlocutoria

08.09.15

“URQUIA, MABEL ALCIRA c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración”

(P.T.-M.)

### APELACION

**RECURSOS.** Apelación. Agravios. Concepto. Crítica concreta y razonada.

Expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad, mediante la crítica concreta y razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo, la modificación total o parcial de la sentencia o resolución atacada. Esta exigencia no aparece en modo alguno cumplida con suficiencia en la especie, si el quejoso se limitó a reproducir las normas y todo el devenir legislativo en la materia y, argumentar sobre la naturaleza del beneficio en juego más no rebatió de manera circunstanciada el caso concreto. Por lo tanto, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido (cfr. arts. 265 y 266 del CPCCN).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 81780/2012

Sentencia interlocutoria

08.09.15

“MORINIGO OCAMPO, BLANCA SUNI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-P.T.)

**RECURSOS.** Apelación. Agravios. Concepto. Mera discrepancia.

El memorial recursivo no cumple el requisito de suficiente fundamentación, si no efectúa una crítica precisa y concreta de la resolución apelada, en orden a las argumentaciones de hecho y de derecho que sustentan la resolución recurrida. Por lo tanto, si no se ha logrado demostrar que la decisión incurriera en error en la aplicación de normas, inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como así tampoco arbitrariedad, irrazonabilidad o indefensión, resulta la presentación recursiva una mera discrepancia con lo decidido.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 81780/2012

Sentencia interlocutoria

08.09.15

“MORINIGO OCAMPO, BLANCA SUNI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-P.T.)

**RECURSOS.** Apelación. Agravios. Concepto. Requisitos de admisibilidad.

Resulta insuficiente la expresión de agravios que no impugna las conclusiones básicas de la sentencia recurrida (cfr. Morello T. III, pág. 446). Por lo tanto las deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse ex officio, analizando los escritos anteriores a la resolución o, comparando éste con las constancias de todo el expediente ya que el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces

de demanda que se abre después de la sentencia (cfr. Ibañez Frocham, “Los recursos en el proceso civil”, pág. 50).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 81780/2012

Sentencia interlocutoria

08.09.15

“MORINIGO OCAMPO, BLANCA SUNI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-P.T.)

**RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios.**

La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de los fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la decisión adversa a las pretensiones del recurrente o frente a genéricas remisiones a las presentaciones formuladas durante el curso del proceso, no hay agravios que atender en la alzada. (Cfr. Cám. Nac. Civil Sala B en autos “Brajkover, José R. y otro c/ Lucasa Construcciones S.A., sent. de fecha 30.05.86).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 25648/2012

Sentencia interlocutoria

21.08.15

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución Ley 23.660”

(D.-F.-H.)

**RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios.**

La crítica concreta y razonada prevista por el art. 265 del CPCC no se configura con una mera discrepancia ya que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocaciones, deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas, ya que la expresión de agravios debe contener un análisis crítico y razonado de la sentencia que la motiva, señalando y demostrando punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (cfr. Fenochietto y Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo I pág.837, Edit. Astrea año 1987).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 25648/2012

Sentencia interlocutoria

21.08.15

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución Ley 23.660”

(D.-F.-H.)

**RECURSOS. Apelación. Feria judicial. Habilitación. Improcedencia.**

Es indudable que el deterioro de la salud física o mental de cualquier persona, o su impotencia para afrontar las cargas de familia, representa no sólo un menoscabo grave para ella al quedar en franca desventaja frente a sus congéneres para competir con éxito en el mercado laboral (de por sí ya muy difícil), sino también entraña un freno o un retroceso del programa social que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales ofrecen a todos los habitantes como un plan de vida realizable.

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 1566/2015

Sentencia interlocutoria

24.07.15

“COSTIA, OSVALDO ARTURO s/ Amparo y sumarísimos – Habilitación de feria”

(Ch.-L.-H.)

**RECURSOS. Apelación. Feria judicial. Habilitación. Improcedencia.**

Corresponde acceder al pedido de habilitación de feria judicial si conforme a las circunstancias particulares que se invocan por el recurrente y a las que se le asignen apremiantes, resulta admisibles, pues de ser procedente el recurso extraordinario deducido, se impondría la adopción de medidas tendientes a impedir el lanzamiento en la causa en que se declaró caduco el contrato de arrendamiento. (Cfr. C.S.J.N. Fallos T. 228, P. 49, 1954).

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 1566/2015

Sentencia interlocutoria

24.07.15

“COSTIA, OSVALDO ARTURO s/ Amparo y sumarísimos – Habilitación de feria”  
(Ch.-L.-H.)

**RECURSOS. Apelación. FERIA judicial. Habilitación. Potestad del Tribunal.**

La actuación del tribunal de feria corresponde en forma excepcional, solo para asuntos que no admitan demora –art. 4º del Reglamento para la Justicia de la Nación- en que la falta de resguardo de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (Cfr. Morello, A. M y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados”, T. II-B, págs. 860/1).

C.F.S.S., Sala de Feria

Expte. 1566/2015

Sentencia interlocutoria

24.07.15

“COSTIA, OSVALDO ARTURO s/ Amparo y sumarísimos – Habilitación de feria”  
(Ch.-L.-H.)

**RECURSOS. Apelación. Procedencia. Etapa procesal.**

Si el auto por el que la Sra. Juez deniega la apelación por no haberse opuesto excepciones es de fecha anterior a la resolución por la que se cita a la demandada a oponer excepciones en los términos del art. 505 del C.P.C.C.N., en consecuencia, no puede rechazarse la misma fundándola en una etapa procesal que el a-quo habilitó con posterioridad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 46829/2014

Sentencia interlocutoria

08.09.15

“HOLZER EMILIA c/ ANSES s/RECURSO DE QUEJA”  
(P.T.-Ch.-M.)

**RECURSO EXTRAORDINARIO**

**RECURSOS. Extraordinario. Determinación del haber inicial. Movilidad Improcedencia.**

Razones de orden, economía y celeridad procesal aconsejan denegar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que se ajustó, en cuanto corresponde, a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes sobre determinación del haber inicial y posterior movilidad, publicados en Fallos 328:1602 y 2833 (“Sánchez”), Fallos 329: 3089 y 330:4866 (“Badaro”), Fallos 332:1914 (“Elliff”) y “Mackler” (registrado en M.427.XXXVI.RO), ya que los mismos son desestimados por el Tribunal Cívero con invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, como entre muchos otros fallos, en los autos caratulados “Turrisi, José Domingo c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios (Fallo T.181.XLVII de fecha 16/8/11).

C.F.S.S. Sala III

Expte. 37697/2010

Sentencia interlocutoria

10.07.15

“NIEVA, DARDO ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-F.-P.L.)

**RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia.**

Corresponde desestimar in limine el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de la resolución de la A.N.Se.S n° 884/06, en lo relativo a los requisitos para ser beneficiarios de la prestación anticipada creada por la ley 25.994, acorde que, recursos como el presente fueron sistemáticamente desestimados por el “ad quem” con invocación del art. 280 del Código Procesal. (cfr. C.S.J.N. L. 358. XLVI. “Lencina, Felipa Elvira c/ A.N.Se.S y otro”; A. 614. XLVII “Acuña, Lidia Mercedes c/ Estado Nacional”; M.126l. XLVII “Moreno Miguel Oscar c/ A.N.Se.S y otro s/ Amparos y sumarísimos”).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 33692/2011

Sentencia interlocutoria

18.06.15

“CARABALLO, ESTER SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”  
(L.-P.L.-F.)

**RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Aportes obligatorios y voluntarios. Ley 26.425.**

Por razones de economía y celeridad procesal corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido, en cuanto a la decisión adoptada en torno al destino de los aportes obligatorios y voluntarios en el marco de lo normado por la ley 26.425 –en el caso se ordenó la restitución de las imposiciones voluntarias- y, sobre lo cual la parte demandada se expresa en desacuerdo con la misma. Ya que si bien se cuestionan los alcances e inteligencia de las normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho que en ella se funda (art. 14, inc. 3, de la ley 48), cabe señalar que la decisión recurrida se ajusta a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Rossi Pablo Ariel c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/ Amparos y Sumarísimos” (sent. de fecha 26.03.13) y “Villarreal, Mario Jesús c/ P.E.N.–P.L.N. y Máxima A.F.J.P. s/ amparo (sent. de fecha 30.12.14).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65101/2008.

Sentencia interlocutoria

16.10.15

“ONAGOITY, ALBERTO OSCAR c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo de la Nación s/ Amparos y sumarísimos”.

(H.-F.-D.)

**RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Sentencia.**

El recurso extraordinario sólo procede contra las sentencias definitivas. La circunstancia de que lo resuelto por el Tribunal revista la calidad interlocutoria con fuerza de definitiva, no le otorga a dicha decisión el carácter de sentencia definitiva, pues no supone cosa juzgada sustancial sobre la litis. (Cfr. CN Especial Civ. y Com., Sala I, en autos “Giménez Zapiola Viviendas c/ Vaca, Antonio”, sent. de fecha 19.04.83 – Pub. La Ley, 1983-C, 571).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 51248/2013

Sentencia interlocutoria

18.08.15

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Recurso de queja”

(D.-H.-F.)

**RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Sentencia.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia del recaudo de sentencia definitiva -a los fines de la procedencia del recurso extraordinario- no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (cfr. Fallos 306:299).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 51248/2013

Sentencia interlocutoria

18.08.15

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Recurso de queja”

(D.-H.-F.)

**RECURSOS. Extraordinario. Resolución A.N.Se.S. 884/06. Improcedencia.**

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de la resolución de la A.N.Se.S n° 884/06 en lo relativo a los requisitos para ser beneficiarios de la prestación anticipada creada por la ley 25.994, ya que los mismos son sistemáticamente desestimados por el “ad quem” con invocación del art. 280 del Código Procesal, verbigracia en los casos L. 358. XLVI. “Lencina, Felipa Elvira c/ A.N.Se.S y otro”; A. 614. XLVII “Acuña, Lidia Mercedes c/ Estado Nacional” y M.126I. XLVII “Moreno Miguel Oscar c/ A.N.Se.S y otro s/ Amparos y sumarísimos”.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 7090/2013

Sentencia interlocutoria

06.07.15

“MARTINEZ RODRIGUEZ, DONATO c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(L.-P.L.-F.)

**RECURSOS. Recurso extraordinario. Ejecución de sentencia.**

Resulta ajeno al recurso extraordinario todo pronunciamiento dictado en el marco del procedimiento de ejecución de sentencia y tendiente a hacerla efectiva, salvo que se demostrara que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o que importó un apartamiento palmario de lo resuelto en él (Cfr. C.S.J.N. en autos “Cozzolino, Héctor c/ Meana, Aldao Horacio s/ daños y perjuicios” sent. de fecha 13.02.97).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62135/1013

Sentencia interlocutoria

22.06.15

“VISAGE MODELS S.A c/ AFIP-DGI s/ Recurso de queja”

(D.-F.-H.)

**RECURSOS. Recurso extraordinario. Ejecución de sentencia. Improcedencia.**

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia dirigidas a hacerla efectiva, así como las que interpretan o determinan el alcance de lo decidido con posterioridad a su dictado, no son eficaces para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Cfr. C.S.J.N. Fallos 292:32 y sus citas; 306:1728; 310:428; 319:2349; 322:3030).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62135/1013

Sentencia interlocutoria

22.06.15

“VISAGE MODELS S.A c/ AFIP-DGI s/ Recurso de queja”

(D.-F.-H.)

**RECURSOS. Recurso extraordinario. Sentencia interlocutoria. Improcedencia.**

El recurso extraordinario sólo procede contra las sentencias definitivas. La circunstancia de que lo resuelto por el Tribunal revista la calidad interlocutoria con fuerza de definitiva, no le otorga a dicha decisión el carácter de sentencia definitiva, pues no supone cosa juzgada sustancial sobre la litis. (Cfr. CN Especial Civ. y Com., Sala I, de fecha 19.04.83 en autos “Giménez Zapiola Viviendas c/ Vaca, Antonio”).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62135/2013

Sentencia interlocutoria

22.06.15

“VISAGE MODELS S.A c/ AFIP-DGI s/ Recurso de queja”

(D.-F.-H.)

**RECURSOS. Recurso extraordinario. Doctrina de la arbitrariedad.**

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 24165/2012

Sentencia interlocutoria

16.06.15

“PORRAS, AGUIRRE ENRIQUE ROLANDO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(F.-P.L.-L.)

**RECURSOS. Recurso extraordinario. Medida Cautelar. Improcedencia.**

Los pronunciamientos sobre medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no constituyen sentencias definitivas o equiparables a tales y, por lo tanto no son susceptibles del Recurso Extraordinario Federal del artículo 14 de la ley 48 (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 274:127, entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 103171/2014

Sentencia interlocutoria

08.09.15

“COSTA, EDGARDO ARGENTINO c/ Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura s/ Medidas cautelares”

(H.-D.-F.)

## RESOLUCIONES JUDICIALES

### **RESOLUCIONES JUDICIALES. Verdad jurídica objetiva. Facultad del juez.**

Los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva a los efectos de que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos y por tanto, evitar que el dictado de decisiones judiciales que constituyan la conclusión arbitraria de un rito errátil y confuso, con el consiguiente dispendio jurisdiccional que ello provoca. (Cfr. Fallos 322:1526). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 45774/2001

Sentencia interlocutoria

13.08.15

“CLAUDE, BLANCA NORMA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución Previsional”

(M.-P.T.Ch.)

## SANCIONES CONMINATORIAS

### **SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Finalidad.**

Las sanciones conminatorias sólo tienen un fin compulsivo y no indemnizatorio, por lo tanto, una vez cumplido el mandato judicial impuesto, pueden dejarse sin efecto (Cfr. Fenocchetto, Carlos Eduardo-Arazi, Roland; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado, Tomo I, segunda edición actualizada, 1993, Buenos Aires, pág. 170- Editorial Astrea).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89362/2014

Sentencia interlocutoria

18.06.15

“GALLI, JOSE SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(M.-P.T.-Ch.)

### **SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Función sancionatoria. Eventualidad.**

Además de la función conminatoria, las astreintes tienen también una función sancionatoria, que es eventual, ya que puede no concretarse en caso de que el juez la deje sin efecto, cuando entienda que el deudor ha justificado su renuencia, deponiendo su actitud o por cualquier otra circunstancia justificativa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89362/2014

Sentencia interlocutoria

18.06.15

“GALLI, JOSE SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(M.-P.T.-Ch.)

### **SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Provisionalidad. Ausencia de cosa juzgada.**

Uno de los caracteres esenciales de las astreintes consiste en su provisionalidad y en la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (Cfr. Fallos 320:61; 326:3081,4909). Por lo tanto, su determinación no causa estado porque su cuantía no tiene la estabilidad que otorga la cosa juzgada, en razón de que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento, a criterio del juez.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89362/2014

Sentencia interlocutoria

18.06.15

“GALLI, JOSE SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(M.-P.T.-Ch.)

### **SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Función sancionatoria. Eventualidad.**

Además de la función conminatoria, las astreintes tienen también una función sancionatoria, que es eventual, ya que puede no concretarse en caso de que el juez la deje sin efecto, cuando entienda que el deudor ha justificado su renuencia, deponiendo su actitud o por cualquier otra circunstancia justificativa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88197/2014

Sentencia interlocutoria

07.08.15

“FIORITI, DORA AIDA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”  
(M.-P.T.-Ch.)

## SENTENCIA

### SENTENCIA. Error. Rectificación. Procedencia.

Al descubrir un error en una sentencia, no puede obviarse su modificación so pena de incurrir con la omisión en falta grave, pues se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva. (Cfr. Fallos 313:1024; 311:103; 320:2343, entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38188/2009.

Sentencia definitiva

16.07.15

“RATTO, BEATRIZ INES c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

### SENTENCIA. Integración. Fundamentos.

Una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan. (Cfr. Fallos: 311:2120).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 28023/1998.

Sentencia interlocutoria

18.06.15

“VAZQUEZ, HECTOR MANUEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de defensa- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

### SENTENCIA. Unidad lógico - jurídica.

La sentencia configura un todo indivisible de una unidad lógico-jurídica y no es solo el imperio del tribunal ejercido puntualmente en la parte dispositiva lo que da validez y fija sus alcances; ya que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven al pronunciamiento (Cfr. Fallos: T. 325:2219).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 28023/1998.

Sentencia interlocutoria

18.06.15

“VAZQUEZ, HECTOR MANUEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)